INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

LICITACIÓN PÚBLICA a través de SECOP II No. LP-003-2026

OBJETO:

"(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL."

BOGOTÁ D.C., 2026

Se relacionan a continuación las observaciones presentadas al PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO del proceso de la referencia, dentro del término previsto en el cronograma, con indicación del comité evaluador al que corresponde pronunciarse sobre cada una. En la primera parte se relacionan las observaciones formuladas en la audiencia pública de asignación de riesgos y de precisión del contenido y alcance del pliego de condiciones, celebrada el 30 de octubre de 2026, y en la segunda, las recibidas por escrito a través de la plataforma SECOP II.

PRIMERA PARTE. OBSERVACIONES FORMULADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DE PRECISIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL PLIEGO DE CONDICIONES, CELEBRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2026

Las observaciones que se relacionan a continuación fueron formuladas verbalmente en la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2026 y constan en el acta de la diligencia y en su grabación, publicadas en el SECOP II.

No se presentaron observaciones sobre la identificación, la tipificación, la estimación ni la asignación de los riesgos. Las que se relacionan corresponden al contenido y alcance del pliego de condiciones definitivo.

OBSERVANTE: MEGA SEGURIDAD LTDA. – Carlos Arturo Velandia, Representante Legal (audiencia).

OBSERVACIÓN 1: Numeral 4.2.10. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE.

Solicita suprimir el requisito habilitante. Señala que el pliego establece un único mecanismo de acreditación —certificación expedida por un gestor de RAEE— y desconoce los demás mecanismos de disposición previstos en el ordenamiento, en particular el del numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.3 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual los usuarios o consumidores pueden entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que dispongan los productores, los terceros que actúen en su nombre o los comercializadores, en desarrollo del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013. Afirma que, al omitir esa alternativa, el requisito limita la participación y restringe la competencia.

Agrega que el Decreto 0997 del 4 de agosto de 2026 estableció que la incorporación de criterios ambientales y sociales es potestativa y no obligatoria para la Entidad, y que el análisis del sector previó la generación de RAEE en el mantenimiento y retiro de equipos como obligación contractual, de modo que no habría armonía entre los documentos precontractuales y el pliego definitivo.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones. El numeral 4.2.10 se mantiene en los términos del pliego de condiciones definitivo y se aclara su alcance, así:

1. No se suprime el requisito. La gestión ambientalmente adecuada de los RAEE es una obligación legal de los usuarios o consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos, conforme al numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013 y al Título 7A del Decreto 1076 de 2015. El contratista adquiere esa condición respecto de los medios tecnológicos que suministra, pues durante la ejecución deberá reemplazar equipos y, al terminar el contrato, retirarlos. El análisis del sector identificó la generación de RAEE en el mantenimiento y el retiro como un impacto ambiental de relevancia alta, de modo que el requisito guarda relación directa con el objeto contratado.

2. El pliego ya admite la entrega al productor o comercializador. No es exacto que se contemple un único mecanismo. El numeral 4.2.10 admite la entrega a un gestor con licencia o a un sistema de recolección y gestión de RAEE aprobado por la ANLA, y esos sistemas son precisamente los que implementan los productores para la devolución de sus aparatos, conforme al Título 7A del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 851 de 2022. El mecanismo del numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.3 que se invoca está, por tanto, comprendido en el requisito.

3. La licencia del gestor puede expedirla cualquier autoridad ambiental competente. El requisito no exige que sea la ANLA. Su texto pide *"copia del acto administrativo vigente mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgó licencia ambiental".* Se acepta la expedida por la ANLA, por las corporaciones autónomas regionales o por las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, entre ellas la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, conforme a los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993. La mención de la ANLA se refiere únicamente a la aprobación de los sistemas de recolección, que es una figura distinta.

4. Proponentes plurales. El requisito puede acreditarse por uno, algunos o todos los integrantes, siempre que los mecanismos acreditados cubran la totalidad de los RAEE que se generen durante la ejecución. La carta de compromiso la suscribe el representante legal del proponente plural y obliga a todos sus integrantes.

5. Carácter potestativo de los criterios ambientales. La facultad de incorporarlos es discrecional y la Entidad la ejerció de manera motivada, con soporte en el análisis del sector. Que la norma emplee el verbo ***"podrá"*** no impone a la Entidad el deber de abstenerse. Además, la obligación de gestionar los RAEE no nace del Decreto 0997 de 2026, sino de normas anteriores a él.

6. No hay desarmonía con el análisis del sector. Que el análisis haya previsto la gestión de RAEE como obligación contractual no excluye verificar en la etapa de selección el compromiso del proponente de cumplirla. Son instrumentos complementarios.

7. Alcance de la obligación. Los equipos retirados al finalizar el contrato que el contratista reutilice en la prestación de otros servicios no se consideran RAEE. La

obligación se aplica a los aparatos o componentes que sean dados de baja o desechados.

En conclusión, No se accede a suprimir el requisito, a modificar la autoridad que expide la licencia ni a trasladar los soportes del gestor a la etapa de ejecución. Se mantiene el numeral 4.2.10 en los términos publicados, con las aclaraciones de esta respuesta, que hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 2: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.

Solicita suprimir el Nivel A del criterio. Señala que exigir un informe de inventario de los años 2024 o 2025 implica aplicar de manera retroactiva una exigencia derivada de una norma que entró en vigencia en agosto de 2026.

Indica que la medición de las emisiones indirectas de alcance 2 asociadas al consumo de energía eléctrica resulta de imposible acreditación para el contratista, porque los equipos se instalan en las sedes de la Entidad y es esta quien asume el consumo; y que las emisiones directas de alcance 1 asociadas al consumo de combustibles fósiles tampoco son plenamente aplicables, porque los vehículos que se acreditan no se destinan de manera exclusiva al contrato.

Sostiene, además, que el análisis de ciclo de vida elaborado por la Entidad parte de presunciones —entre ellas que el contratista adquiere la energía que consumen los equipos y que estos quedarán inservibles al terminar el contrato—, lo que no corresponde a la realidad del sector, en el que los equipos tecnológicos tienen un ciclo de vida amplio y se trabaja bajo esquemas de economía circular.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto

de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final, con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo

que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 3: Numeral 5.2, literal I. Sedes operacionales.

Solicita suprimir o reevaluar el factor de calidad que asigna puntaje por acreditar sedes en Medellín, Barranquilla, Villavicencio, Neiva, Cali e Ibagué.

Manifiesta que los certificados de existencia y representación legal, los certificados de sucursales y las resoluciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizan la apertura de sucursales corresponden a características innatas del proponente y, por tanto, a requisitos habilitantes ya verificados, de modo que no podrían ser objeto de puntaje; y que la licencia de funcionamiento tiene cobertura nacional conforme al parágrafo 3 del artículo 73 del Decreto 2105 de 2019.

Añade que las seis ciudades señaladas no presentan una particularidad que justifique la exigencia y que la coordinación operativa puede adelantarse desde cualquier ciudad. En subsidio, solicita que, de mantenerse el factor, se permita acreditar sedes

o agencias en al menos seis (6) de las trece (13) ciudades en las que se ejecuta el contrato.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

RESPUESTA:

La Entidad no acoge la observación y mantiene el factor de calidad en los términos del pliego de condiciones definitivo, por las siguientes razones:

1. En cuanto al argumento según el cual las sedes corresponden a características del proponente ya verificadas como requisitos habilitantes, la Entidad precisa que el factor no otorga puntaje por un requisito habilitante. El numeral 4.2.9 del pliego exige como requisito habilitante únicamente que el proponente cuente con domicilio, sucursal o agencia en la ciudad de Bogotá D.C., mientras que el factor de calidad valora la presencia del proponente en seis (6) ciudades distintas, en las que se ubican Áreas Operativas del IDEAM, condición que no es exigida a ningún proponente para habilitarse y que, por tanto, no ha sido objeto de verificación previa. En consecuencia, no se desconoce la regla del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según la cual los requisitos habilitantes no otorgan puntaje. Además, el factor no se limita a valorar una característica de la empresa, sino un ofrecimiento vinculado a la ejecución del contrato, toda vez que el proponente ofrece la disponibilidad de esas sedes para la atención y coordinación de las actividades contractuales, y la Nota 3 del factor dispone que deberán mantenerse disponibles durante toda la ejecución, de modo que su incumplimiento es verificable por la supervisión.

2. Respecto de la cobertura nacional de la licencia de funcionamiento, la Entidad reconoce que el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tiene carácter nacional. Sin embargo, dicha licencia habilita jurídicamente a la empresa para prestar el servicio en el territorio nacional, pero no acredita que cuente con presencia física y capacidad operativa en una ciudad determinada. Por ello, el artículo 13 del mismo decreto exige que las empresas obtengan autorización previa de la Superintendencia para abrir sucursales o agencias, lo que confirma que la habilitación nacional y la presencia regional son condiciones distintas; el factor valora la segunda, que no se deriva de la sola expedición de la licencia.

3. En cuanto a la ausencia de particularidad de las ciudades señaladas, la Entidad precisa que las seis (6) ciudades del factor, Neiva, Villavicencio, Barranquilla, Medellín, Cali e Ibagué, corresponden a sedes de Áreas Operativas del IDEAM en las que se presta el servicio objeto del contrato, de modo que el factor guarda relación directa con la cobertura territorial que requiere la Entidad. Si bien la coordinación administrativa puede adelantarse desde cualquier ciudad, la presencia de una sede del contratista en la región permite reemplazar oportunamente al personal ante ausencias, incapacidades o novedades sin

depender de desplazamientos desde otras ciudades, supervisar directamente los puestos, reaccionar con rapidez ante incidentes o emergencias en las sedes del Instituto, y gestionar en la región la dotación, el armamento y los equipos de comunicación, aspectos que inciden en la continuidad y calidad del servicio en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

4. Respecto de la solicitud subsidiaria de permitir la acreditación de sedes en seis (6) de las trece (13) ciudades donde se ejecuta el contrato, la Entidad no la acoge, toda vez que la elección de seis ciudades cualesquiera permitiría obtener el puntaje máximo con presencia en las ciudades de menor demanda operativa, sin garantizar la cobertura en las sedes que la Entidad identificó como prioritarias para la coordinación regional del servicio, lo cual desnaturalizaría la finalidad del factor. Adicionalmente, el factor ya prevé condiciones que favorecen la pluralidad de oferentes, pues asigna puntaje de manera gradual, con cinco (5,00) puntos para quien acredite tres (3), cuatro (4) o cinco (5) de las seis (6) ciudades; admite la acreditación mediante domicilio principal, sucursal o agencia; y permite que, en los proponentes plurales, las sedes sean acreditadas por cualquiera de sus integrantes. Además, el factor es ponderable y no habilitante, de manera que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo.

Por lo anterior, se mantiene el factor **«Sedes Operacionales»** en los términos del pliego de condiciones definitivo.

OBSERVANTE: SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA. – Luisa Alexandra Lombo Alfonso (audiencia).

OBSERVACIÓN 1: Numeral 4.2.10. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE.

Solicita modificar parcialmente el requisito, por cuanto exige que el gestor cuente con licencia expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desconociendo que otras autoridades ambientales, como las corporaciones autónomas regionales (por ejemplo la CAR) o la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, también son competentes para expedir ese tipo de licencias, lo que restringe la pluralidad de oferentes. Pide que se admita la licencia ambiental vigente expedida por cualquiera de las autoridades competentes.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad precisa que el numeral 4.2.10 se mantiene en los términos del pliego de condiciones definitivo, y aclara su alcance en relación con la autoridad competente para expedir la licencia del gestor, así:

En cuanto a la autoridad que expide la licencia ambiental del gestor, la Entidad precisa que el requisito no exige que dicha licencia sea expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. El texto del numeral 4.2.10 dispone que, tratándose

de un gestor de RAEE, se aportará la *«copia del acto administrativo vigente mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgó licencia ambiental para el manejo de este tipo de residuos»*, sin limitar la autoridad que la expide. En consecuencia, conforme al texto vigente del pliego, se acepta la licencia ambiental expedida por cualquier autoridad ambiental competente de acuerdo con la distribución de competencias prevista en los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, esto es, la ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, o las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, entre ellas la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

Respecto de la mención de la ANLA en el requisito, la Entidad precisa que esta se refiere únicamente a la aprobación de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, figura distinta de la licencia del gestor. Estos sistemas son los que implementan los productores de aparatos eléctricos y electrónicos para la devolución de sus residuos, y su aprobación corresponde a dicha autoridad conforme al Título 7A del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 851 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por tanto, la referencia a la ANLA no restringe las autoridades competentes para licenciar a los gestores ni limita la pluralidad de oferentes, pues el proponente puede acreditar el requisito tanto con un gestor licenciado por cualquier autoridad ambiental competente como con un sistema de recolección y gestión aprobado por la ANLA.

Por lo anterior, el numeral 4.2.10 se mantiene en los términos publicados, con las precisiones contenidas en la presente respuesta, que hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 2: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.

Solicita eliminar, en el Nivel A, la exigencia de que el inventario organizacional de gases de efecto invernadero esté suscrito por el representante legal del proponente, por tratarse de un informe elaborado por un tercero; o, en subsidio, que se aclare si la suscripción corresponde al representante legal de la entidad que elaboró el inventario.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de

modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final,

con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVANTE: ANDISEG – Sandra Rodríguez (audiencia).

OBSERVACIÓN ÚNICA: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.

Se adhiere a las observaciones presentadas por MEGA SEGURIDAD LTDA. y solicita eliminar el criterio de puntaje, por cuanto el objeto del proceso es la prestación del

servicio de vigilancia y seguridad privada y la acreditación exigida no aporta a la ejecución del servicio. Precisa que la misma observación fue presentada al proyecto de pliego de condiciones.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume

quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final, con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye

una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVANTE: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. – Diana Rincón Rojas (audiencia).

OBSERVACIÓN ÚNICA: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.

Se adhiere a las observaciones de los intervinientes anteriores y solicita a la Entidad analizar el factor de ponderación para que sea suprimido o modificado, por considerar que su mantenimiento restringe la posibilidad de participación del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final, con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el

proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

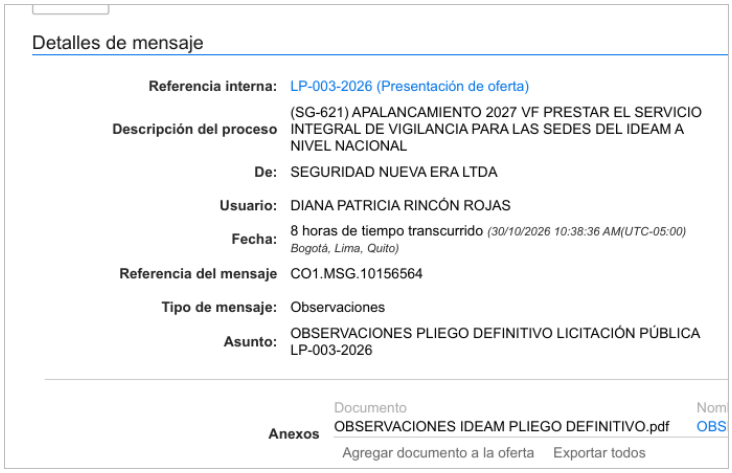
8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

SEGUNDA PARTE. OBSERVACIÓNES RECIBIDAS POR ESCRITO A TRAVÉS DEL SECOP II

Para cada observante se incorpora la imagen del mensaje recibido a través de la plataforma SECOP II y la imagen de cada una de las observaciones contenidas en el documento remitido.

OBSERVANTE: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA. - Mensaje CO1.MSG.10156564 del 30 de octubre de 2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-003-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL
De:	SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA
Usuario:	DIANA PATRICIA RINCÓN ROJAS
Fecha:	8 horas de tiempo transcurrido *(30/10/2026 10:38:36 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10156564
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO LICITACIÓN PÚBLICA LP-003-2026

	Documento	Nom
Anexos	OBSERVACIONES IDEAM PLIEGO DEFINITIVO.pdf	OBS

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN 1: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.



OBSERVACION 1

V. MEDICION HUELLA DE CARBONO (10,00 PUNTOS).

...

IV. GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO (5,00 PUNTOS).

La medición de la huella de carbono permite identificar y cuantificar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) asociadas a la operación del proponente y a la prestación del servicio. Así se incorpora un criterio ambiental vinculado al objeto del contrato, en concordancia con la política de compra pública sostenible.

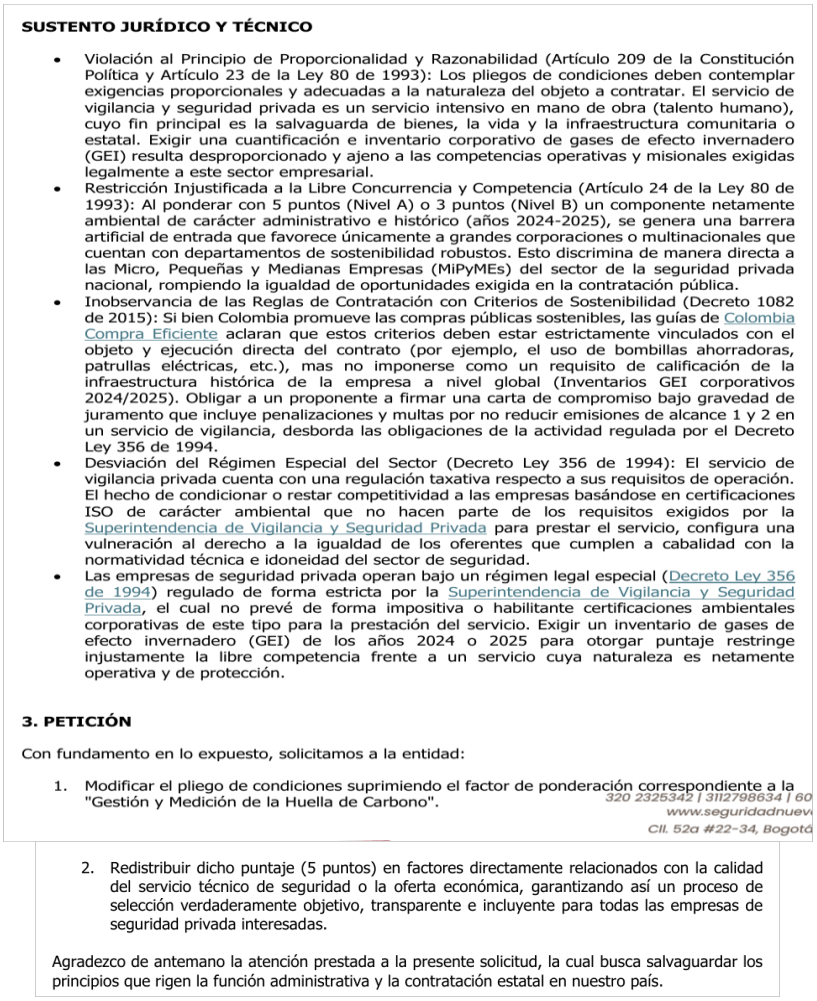
Condición para obtener el puntaje. Se otorgarán hasta cinco (5,00) puntos, que se asignan así (los niveles no son acumulables):

El inventario organizacional de GEI debe elaborarse conforme a la norma NTC-ISO 14064-1:2018 o al GHG Protocol y cubrir como mínimo los alcances 1 y 2. No se exige su verificación por un organismo independiente.

PUNTAJE máximo (5,00 puntos)	
ie otorgará máximo 5,00 puntos. El puntaje se asignará así:	
IIVEL A: Inventario organizacional de GEI de 2024 o 2025, con la metodología y os alcances indicados, sin verificación externa, suscrito por el representante legal el profesional que lo elaboró, más la carta de compromiso.	5,00 PUNTOS
IIVEL B: Solo la carta de compromiso.	3,00 PUNTOS

Teniendo en cuenta que el numeral antes mencionado fue objeto de múltiples observaciones, se hace necesario un análisis acucioso por parte del comité evaluador a fin de eliminar dicho requisito que restringe de manera abismal la amplia participación del sector vigilancia y seguridad privada., razón por la cual solicitamos de manera reiterativa **y** formalmente eliminar en su totalidad el numeral IV ("GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO"), el cual otorga hasta cinco (5,00) puntos a los proponentes que acrediten un inventario organizacional de GEI de los años 2024 o 2025 bajo la norma NTC-ISO 14064-1:2018 o GHG Protocolo, o en su defecto, que se elimine para el sector específico de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

320 2325342 | 3112798634 | 60
www.seguridadnuev
Cll. 52a #22-34, Bogotá



SUSTENTO JURÍDICO Y TÉCNICO

- Violación al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad (Artículo 209 de la Constitución Política y Artículo 23 de la Ley 80 de 1993): Los pliegos de condiciones deben contemplar exigencias proporcionales y adecuadas a la naturaleza del objeto a contratar. El servicio de vigilancia y seguridad privada es un servicio intensivo en mano de obra (talento humano), cuyo fin principal es la salvaguarda de bienes, la vida y la infraestructura comunitaria o estatal. Exigir una cuantificación e inventario corporativo de gases de efecto invernadero (GEI) resulta desproporcionado y ajeno a las competencias operativas y misionales exigidas legalmente a este sector empresarial.
- Restricción Injustificada a la Libre Concurrencia y Competencia (Artículo 24 de la Ley 80 de 1993): Al ponderar con 5 puntos (Nivel A) o 3 puntos (Nivel B) un componente netamente ambiental de carácter administrativo e histórico (años 2024-2025), se genera una barrera artificial de entrada que favorece únicamente a grandes corporaciones o multinacionales que cuentan con departamentos de sostenibilidad robustos. Esto discrimina de manera directa a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) del sector de la seguridad privada nacional, rompiendo la igualdad de oportunidades exigida en la contratación pública.
- Inobservancia de las Reglas de Contratación con Criterios de Sostenibilidad (Decreto 1082 de 2015): Si bien Colombia promueve las compras públicas sostenibles, las guías de Colombia Compra Eficiente aclaran que estos criterios deben estar estrictamente vinculados con el objeto y ejecución directa del contrato (por ejemplo, el uso de bombillas ahorradoras, patrullas eléctricas, etc.), mas no imponerse como un requisito de calificación de la infraestructura histórica de la empresa a nivel global (Inventarios GEI corporativos 2024/2025). Obligar a un proponente a firmar una carta de compromiso bajo gravedad de juramento que incluye penalizaciones y multas por no reducir emisiones de alcance 1 y 2 en un servicio de vigilancia, desborda las obligaciones de la actividad regulada por el Decreto Ley 356 de 1994.
- Desviación del Régimen Especial del Sector (Decreto Ley 356 de 1994): El servicio de vigilancia privada cuenta con una regulación taxativa respecto a sus requisitos de operación. El hecho de condicionar o restar competitividad a las empresas basándose en certificaciones ISO de carácter ambiental que no hacen parte de los requisitos exigidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para prestar el servicio, configura una vulneración al derecho a la igualdad de los oferentes que cumplen a cabalidad con la normatividad técnica e idoneidad del sector de seguridad.
- Las empresas de seguridad privada operan bajo un régimen legal especial (Decreto Ley 356 de 1994) regulado de forma estricta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual no prevé de forma impositiva o habilitante certificaciones ambientales corporativas de este tipo para la prestación del servicio. Exigir un inventario de gases de efecto invernadero (GEI) de los años 2024 o 2025 para otorgar puntaje restringe injustamente la libre competencia frente a un servicio cuya naturaleza es netamente operativa y de protección.

3. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos a la entidad:

1. Modificar el pliego de condiciones suprimiendo el factor de ponderación correspondiente a la "Gestión y Medición de la Huella de Carbono".

320 2325342 | 3112798634 | 60
www.seguridadnuev
Cll. 52a #22-34, Bogotá

2. Redistribuir dicho puntaje (5 puntos) en factores directamente relacionados con la calidad del servicio técnico de seguridad o la oferta económica, garantizando así un proceso de selección verdaderamente objetivo, transparente e incluyente para todas las empresas de seguridad privada interesadas.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud, la cual busca salvaguardar los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal en nuestro país.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final, con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios

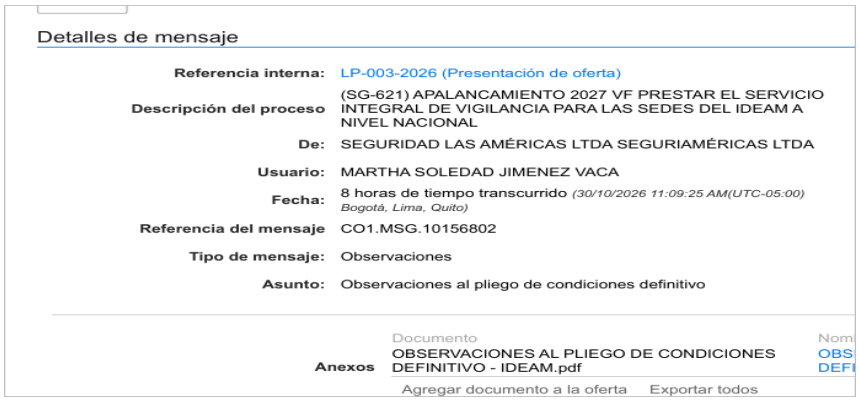
adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVANTE: SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA. - SEGURIAMÉRICAS LTDA. Mensaje CO1.MSG.10156802 del 30 de octubre de 2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-003-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL
De:	SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA SEGURIAMÉRICAS LTDA
Usuario:	MARTHA SOLEDAD JIMENEZ VACA
Fecha:	8 horas de tiempo transcurrido *(30/10/2026 11:09:25 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10156802
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones al pliego de condiciones definitivo

	Documento	Nom
Anexos	OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - IDEAM.pdf	OBS DEFI

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN 1: Numeral 4.2.10. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE.

OBSERVACIÓN No. 1: 4.2.10. GESTIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE.

Solicitamos amablemente a la entidad que:

1. Se permita modificar parcialmente el requisito con respecto a las entidades que deben expedir la licencia del gestor, ya que no solo la AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA se encuentra autorizada para emitir dicho acto administrativo, también están facultadas autoridades como la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR, entre otras.** Por lo tanto, la ampliación de este criterio resulta convertirse en un requisito plural, transparente y equitativo que asegura la amplia participación dentro del proceso.
2. Aclarar e incluir en el pliego de condiciones que la acreditación en caso de presentar oferta como proponente plural podrá realizarla **uno, algunos o todos los integrantes de la figura asociativa**.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones. El numeral 4.2.10 se mantiene en los términos del pliego de condiciones definitivo y se aclara su alcance, así:

1. No se suprime el requisito. La gestión ambientalmente adecuada de los RAEE es una obligación legal de los usuarios o consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos, conforme al numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013 y al Título 7A del Decreto 1076 de 2015. El contratista adquiere esa condición respecto de los medios tecnológicos que suministra, pues durante la ejecución deberá reemplazar equipos y, al terminar el contrato, retirarlos. El análisis del sector identificó la generación de RAEE en el mantenimiento y el retiro como un impacto ambiental de relevancia alta, de modo que el requisito guarda relación directa con el objeto contratado.

2. El pliego ya admite la entrega al productor o comercializador. No es exacto que se contemple un único mecanismo. El numeral 4.2.10 admite la entrega a un gestor con licencia o a un sistema de recolección y gestión de RAEE aprobado por la

ANLA, y esos sistemas son precisamente los que implementan los productores para la devolución de sus aparatos, conforme al Título 7A del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 851 de 2022. El mecanismo del numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.3 que se invoca está, por tanto, comprendido en el requisito.

3. La licencia del gestor puede expedirla cualquier autoridad ambiental competente. El requisito no exige que sea la ANLA. Su texto pide *"copia del acto administrativo vigente mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgó licencia ambiental".* Se acepta la expedida por la ANLA, por las corporaciones autónomas regionales o por las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, entre ellas la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, conforme a los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993. La mención de la ANLA se refiere únicamente a la aprobación de los sistemas de recolección, que es una figura distinta.

4. Proponentes plurales. El requisito puede acreditarse por uno, algunos o todos los integrantes, siempre que los mecanismos acreditados cubran la totalidad de los RAEE que se generen durante la ejecución. La carta de compromiso la suscribe el representante legal del proponente plural y obliga a todos sus integrantes.

5. Carácter potestativo de los criterios ambientales. La facultad de incorporarlos es discrecional y la Entidad la ejerció de manera motivada, con soporte en el análisis del sector. Que la norma emplee el verbo ***"podrá"*** no impone a la Entidad el deber de abstenerse. Además, la obligación de gestionar los RAEE no nace del Decreto 0997 de 2026, sino de normas anteriores a él.

6. No hay desarmonía con el análisis del sector. Que el análisis haya previsto la gestión de RAEE como obligación contractual no excluye verificar en la etapa de selección el compromiso del proponente de cumplirla. Son instrumentos complementarios.

7. Alcance de la obligación. Los equipos retirados al finalizar el contrato que el contratista reutilice en la prestación de otros servicios no se consideran RAEE. La obligación se aplica a los aparatos o componentes que sean dados de baja o desechados.

En conclusión, no se accede a modificar el requisito. En cuanto a la autoridad que expide la licencia ambiental del gestor, no se requiere modificación alguna, toda vez que el numeral 4.2.10 ya admite la licencia expedida por cualquier autoridad ambiental competente. Por lo anterior, se mantiene el numeral 4.2.10 en los términos publicados, con las aclaraciones contenidas en la presente respuesta, que hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 2: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.

OBSERVACIÓN No. 2: V. GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO (5,00 PUNTOS).

Solicitamos amablemente a la entidad que se permita **eliminar** la expresión *"suscrito por el representante legal",* toda vez que el representante legal del proponente no pertenece a la organización que realiza los informes por lo tanto no lo puede suscribir.

O que, subsidiariamente, la entidad aclare si hace referencia al representante legal de la organización que suscribe el informe, caso en el cual, **reiteramos la petición de la eliminación de la mencionada expresión,** toda vez que quienes suscriben estos informes son los profesionales delegados para la realización, y no necesariamente ni de manera obligatoria, el representante legal, por lo tanto, se estaría constituyendo un requisito de imposible cumplimiento y que no depende de la voluntad de los proponentes.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge la observación y mantiene el factor **«Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Alcance de la firma del representante legal. La expresión *«suscrito por el representante legal»* del Nivel A se refiere al representante legal del proponente y no al de la organización que elabora el informe. Se mantiene esta exigencia, toda vez que el inventario de gases de efecto invernadero del Nivel A es un inventario de la organización del proponente, que, conforme a la NTC-ISO 14064-1:2018 y al GHG Protocol, es la responsable de su inventario aun cuando su elaboración se contrate con un tercero. Con dicha firma, el proponente asume como propia la información de sus emisiones que presenta para obtener puntaje y responde por su veracidad.

2. Las firmas no deben constar en el mismo documento. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la firma del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. En consecuencia, no se trata de un requisito de imposible cumplimiento, pues su satisfacción depende exclusivamente de la voluntad del proponente, sin que se requiera la intervención de la organización que elaboró el informe.

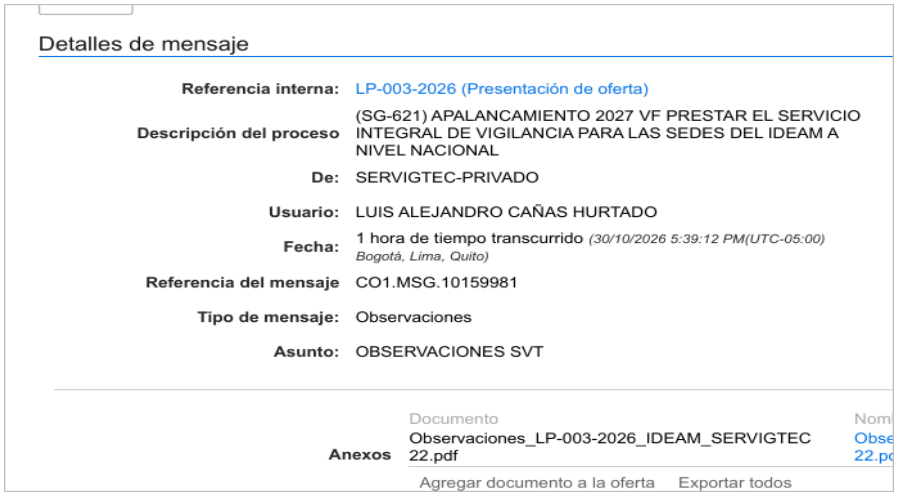
3. Firma de quien elaboró el inventario. Respecto de la solicitud subsidiaria, se aclara que la otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta, de modo que basta la firma del profesional delegado para su realización, tal como lo plantea el observante. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

4. Carácter ponderable del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la

sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros.

Por lo anterior, no se accede a eliminar la expresión *«suscrito por el representante legal»* del Nivel A. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVANTE: SERVICIO DE VIGILANCIA TÉCNICO LTDA. - SERVIGTEC LTDA. Mensaje CO1.MSG.10159981 del 30 de octubre de 2026.



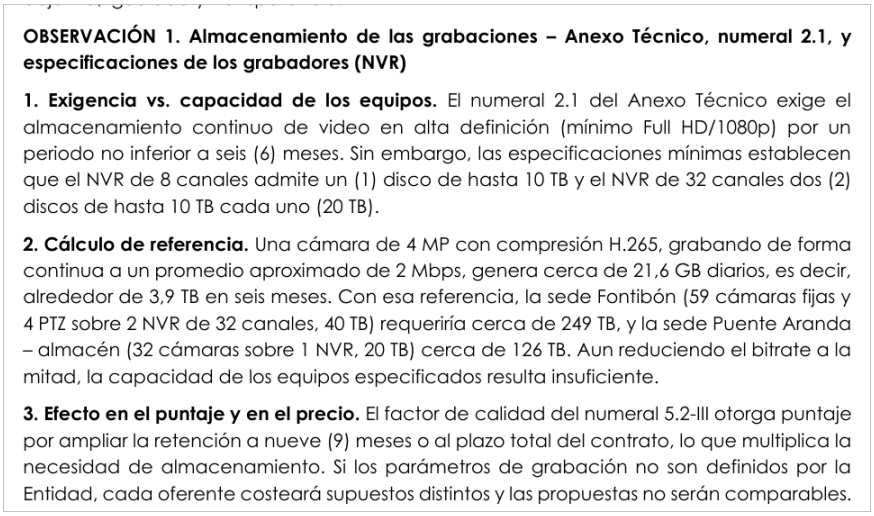
Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-003-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL
De:	SERVIGTEC-PRIVADO
Usuario:	LUIS ALEJANDRO CAÑAS HURTADO
Fecha:	1 hora de tiempo transcurrido *(30/10/2026 5:39:12 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10159981
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACIONES SVT

	Documento	Nom
Anexos	Observaciones_LP-003-2026_IDEAM_SERVIGTEC 22.pdf	Obse 22.p

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN 1: Anexo Técnico, numeral 2.1. Almacenamiento de las grabaciones y especificaciones de los grabadores (NVR).



OBSERVACIÓN 1. Almacenamiento de las grabaciones – Anexo Técnico, numeral 2.1, y especificaciones de los grabadores (NVR)

1. Exigencia vs. capacidad de los equipos. El numeral 2.1 del Anexo Técnico exige el almacenamiento continuo de video en alta definición (mínimo Full HD/1080p) por un periodo no inferior a seis (6) meses. Sin embargo, las especificaciones mínimas establecen que el NVR de 8 canales admite un (1) disco de hasta 10 TB y el NVR de 32 canales dos (2) discos de hasta 10 TB cada uno (20 TB).

2. Cálculo de referencia. Una cámara de 4 MP con compresión H.265, grabando de forma continua a un promedio aproximado de 2 Mbps, genera cerca de 21,6 GB diarios, es decir, alrededor de 3,9 TB en seis meses. Con esa referencia, la sede Fontibón (59 cámaras fijas y 4 PTZ sobre 2 NVR de 32 canales, 40 TB) requeriría cerca de 249 TB, y la sede Puente Aranda – almacén (32 cámaras sobre 1 NVR, 20 TB) cerca de 126 TB. Aun reduciendo el bitrate a la mitad, la capacidad de los equipos especificados resulta insuficiente.

3. Efecto en el puntaje y en el precio. El factor de calidad del numeral 5.2-III otorga puntaje por ampliar la retención a nueve (9) meses o al plazo total del contrato, lo que multiplica la necesidad de almacenamiento. Si los parámetros de grabación no son definidos por la Entidad, cada oferente costeará supuestos distintos y las propuestas no serán comparables.

Solicitud: Aclarar (i) si se admite almacenamiento adicional (NAS o servidor de grabación) instalado en las sedes o bajo custodia en las instalaciones del contratista, como lo permite el mismo numeral 2.1; (ii) los parámetros mínimos de grabación que se verificarán: resolución, cuadros por segundo, códec y modo de grabación (continua o por evento/movimiento); y (iii) que esos mismos parámetros aplican para acreditar el factor de retención del numeral 5.2-III.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad acoge la observación y aclara el requisito en los siguientes términos:

1. En cuanto a la admisión de almacenamiento adicional, la Entidad confirma que el contratista podrá complementar la capacidad de los grabadores con almacenamiento adicional en red, como dispositivos NAS o servidores de grabación, instalados en las sedes del IDEAM o bajo custodia en las instalaciones del contratista. Así lo prevé el numeral 2.1 del Anexo Técnico, que exige garantizar el almacenamiento continuo de video por un periodo no inferior a seis (6) meses *«localmente o bajo custodia en las instalaciones del Contratista»*, y dispone que los discos duros y la infraestructura de almacenamiento serán propiedad y responsabilidad directa del contratista. En ese sentido, la capacidad de discos señalada en las especificaciones de los grabadores NVR de 8 y 32 canales corresponde a una característica mínima de cada equipo, y no a la capacidad total de almacenamiento que exige el servicio, de modo que corresponde al contratista dimensionar la infraestructura necesaria para cumplir el periodo de retención exigido, o el ofrecido en el factor de calidad, en todas las sedes. El costo de dicha infraestructura se entiende incluido en el valor integral del arrendamiento de los medios tecnológicos, sin que genere cobros adicionales a la Entidad. Cuando el almacenamiento adicional se ubique en las instalaciones del contratista, este deberá garantizar la entrega de las grabaciones en el plazo de setenta y dos (72) horas previsto en el Anexo Técnico, así como la protección de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012.

2. Respecto de los parámetros mínimos de grabación, la Entidad acoge la solicitud, toda vez que el numeral 2.1 del Anexo Técnico fija la resolución mínima y el carácter continuo de la grabación, pero no los demás parámetros que determinan la capacidad de almacenamiento requerida. En consecuencia, con el fin de que las ofertas se estructuren sobre supuestos técnicos homogéneos y comparables, en los términos del artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, mediante adenda se precisará que la grabación deberá cumplir, como mínimo, los siguientes parámetros en todas las cámaras: resolución mínima Full HD 1080P (1920 × 1080), frecuencia mínima de entre 12 y 15 cuadros por segundo, compresión H.265 o superior, y modo de grabación continua las veinticuatro (24) horas del día. El contratista podrá utilizar tecnologías de compresión inteligente, como H.265+, siempre que conserve los parámetros mínimos señalados.

3. En cuanto a la aplicación de dichos parámetros al factor de calidad, la Entidad confirma que los mismos parámetros mínimos de grabación se aplicarán para verificar el cumplimiento del periodo de retención ofrecido en el factor III del

numeral 5.2 del pliego de condiciones definitivo, *«Ampliación del periodo de almacenamiento de las grabaciones»*, tanto para el periodo de nueve (9) meses como para el plazo total de ejecución del contrato. Conforme a la Nota 1 de dicho factor, el supervisor podrá solicitar en cualquier momento la reproducción de las grabaciones correspondientes al periodo ofrecido, y verificará que cumplan los parámetros mínimos establecidos.

En consecuencia, mediante adenda se modificará el numeral 2.1 del Anexo Técnico en los términos señalados.

Texto para la adenda – Anexo Técnico, numeral 2.1 «Almacenamiento y disponibilidad de video»

2.1. Almacenamiento y Disponibilidad de Video.

Capacidad de Almacenamiento: El sistema de CCTV debe garantizar el almacenamiento continuo de video en alta definición (mínimo Full HD / 1080P) por un periodo no inferior a seis (6) meses, localmente o bajo custodia en las instalaciones del Contratista.

Parámetros mínimos de grabación: La grabación deberá cumplir, como mínimo, los siguientes parámetros en todas las cámaras: resolución Full HD 1080P (1920 × 1080), frecuencia de entre 12 y 15 cuadros por segundo, compresión H.265 o superior y modo de grabación continua las veinticuatro (24) horas del día. Se admite el uso de tecnologías de compresión inteligente, como H.265+, siempre que se conserven los parámetros mínimos. Estos parámetros se aplicarán también para verificar el periodo de retención ofrecido en el factor de calidad «Ampliación del periodo de almacenamiento de las grabaciones».

Propiedad y Administración de Discos: Los discos duros e infraestructura de almacenamiento serán propiedad y responsabilidad directa del Contratista, quien garantizará la integridad y disponibilidad de los datos.

Entrega de Grabaciones: Ante cualquier requerimiento de la Entidad, autoridades judiciales o la supervisión del contrato, el Contratista deberá entregar las grabaciones solicitadas en un plazo máximo de tres (3) días calendario (72 horas) posteriores a la solicitud formal, en formato estándar no propietario o con su respectivo software ejecutable de reproducción.

Texto para la adenda – Pliego de Condiciones, numeral 5.2 literal III. Ampliación del Periodo de Almacenamiento de la Grabación.

Nota 3: Infraestructura de almacenamiento. La capacidad de discos señalada en las especificaciones de los grabadores NVR corresponde a una característica mínima de cada equipo. El contratista deberá dimensionar e instalar la infraestructura de almacenamiento adicional que se requiera, como dispositivos NAS o servidores de grabación, en las sedes del IDEAM o bajo su custodia, para garantizar el periodo de

retención exigido u ofrecido en todas las sedes. Su costo se entiende incluido en el valor integral del arrendamiento de los medios tecnológicos.

OBSERVACIÓN 2: Numeral 5.2, literal II. Cámaras adicionales en Bucaramanga, Pasto e Ibagué.

> **OBSERVACIÓN 2. Cámaras adicionales en Bucaramanga, Pasto e Ibagué – numeral 5.2-II**
>
> **1. Sedes sin infraestructura de grabación.** El factor de calidad otorga 10 puntos por instalar dos (2) cámaras adicionales en cada una de las ciudades de Bucaramanga, Cali, Pasto e Ibagué. No obstante, según la tabla "Medios tecnológicos por sedes" del Anexo Técnico y el formato de propuesta económica, las sedes de Bucaramanga, Pasto e Ibagué no cuentan con NVR, UPS, rack ni monitor; solo Cali tiene un NVR de 8 canales.
>
> **2. Alcance indeterminado del ofrecimiento.** La Nota 2 indica que las cámaras adicionales tendrán el mismo tratamiento que las del servicio de medios tecnológicos y que el ofrecimiento debe incluir "los elementos, accesorios, instalación, configuración, integración y demás componentes necesarios". Sin precisión, unos oferentes podrían incluir grabador, energía de respaldo y almacenamiento y otros no, lo que afecta la igualdad en la asignación de un puntaje de 10 puntos.
>
> **Solicitud:** Precisar si, para acceder al puntaje, el proponente debe suministrar sin costo en Bucaramanga, Pasto e Ibagué el NVR, la UPS, el rack, el monitor y el almacenamiento para el periodo de retención ofrecido, o si las cámaras pueden grabarse de forma remota en otro equipo o en la Central de Monitoreo de Bogotá. Indicar también desde dónde se monitorearán y si esas sedes cuentan con conexión a internet suministrada por el IDEAM.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad aclara la observación y precisa el alcance del ofrecimiento, en los siguientes términos:

En cuanto a los elementos que debe suministrar el proponente, la Entidad confirma que, para acceder al puntaje del factor, el proponente que lo ofrezca deberá suministrar, instalar y poner en funcionamiento, sin costo adicional para el IDEAM, la totalidad de los elementos y equipos necesarios para el funcionamiento de las cámaras adicionales, conforme a la Nota 2 del literal II del numeral 5.2 del pliego de condiciones definitivo. Dicha nota dispone que el ofrecimiento comprende los elementos, accesorios, instalación, configuración, integración y demás componentes necesarios para su correcta puesta en funcionamiento, y que las cámaras adicionales tendrán el mismo tratamiento que las cámaras cotizadas dentro del servicio de medios tecnológicos. En consecuencia, en las sedes de Bucaramanga, Pasto e Ibagué, que no cuentan con sistema de CCTV dentro del servicio contratado, el proponente deberá suministrar como mínimo un sistema equivalente al previsto para las sedes regionales en la tabla de medios tecnológicos por sede del Anexo Técnico, compuesto por un (1) grabador NVR de 8 canales, una (1) UPS de 1 KVA, un (1) rack gabinete de 5RU de pared y un (1) monitor de 24 pulgadas, además del cableado, los accesorios y la capacidad de almacenamiento necesaria para garantizar el periodo de retención de las grabaciones. Todos estos equipos deberán cumplir las especificaciones técnicas mínimas del Anexo Técnico. En la sede de Cali, las cámaras adicionales podrán integrarse al grabador NVR de 8 canales previsto en el Anexo Técnico, siempre que este cuente con la capacidad de canales y de almacenamiento suficiente para garantizar el periodo de retención exigido; en caso contrario, el proponente deberá

suministrar la capacidad adicional que se requiera. De esta manera, todos los proponentes que ofrezcan el factor asumirán el mismo alcance, en condiciones de igualdad.

Respecto del almacenamiento, la Entidad precisa que las grabaciones de las cámaras adicionales deberán conservarse por el periodo de retención exigido en el numeral 2.1 del Anexo Técnico o, si el proponente lo ofrece, por el periodo superior del factor III del numeral 5.2, «Ampliación del periodo de almacenamiento de las grabaciones», que expresamente comprende las ocho (8) cámaras adicionales, y con los mismos parámetros mínimos de grabación que se establecerán mediante adenda para el sistema de videovigilancia. El almacenamiento podrá efectuarse en el grabador de la sede o en almacenamiento adicional, conforme al numeral 2.1 del Anexo Técnico.

En cuanto al monitoreo y la conectividad, la Entidad precisa que las cámaras adicionales serán monitoreadas en las sedes donde se instalen, a través del monitor que se suministre en cada una de ellas, y no en la Central de Monitoreo de Bogotá D.C., de modo que no se requiere su integración a esta. Las sedes de Bucaramanga, Cali, Pasto e Ibagué cuentan con conexión a internet suministrada por la Entidad, la cual podrá utilizarse para la gestión y el acceso remoto a los equipos que se instalen.

En consecuencia, mediante adenda se precisará el alcance del ofrecimiento del literal II del numeral 5.2 del pliego de condiciones definitivo, en los términos que se indican a continuación.

Texto para la adenda – literal II, numeral 5.2 (Ofrecimiento de cámaras adicionales).

I. OFRECIMIENTO DE CÁMARAS ADICIONALES – DIEZ (10,00) PUNTOS

Con el propósito de fortalecer la cobertura del sistema de videovigilancia y ampliar la capacidad de supervisión y respuesta en las sedes de la Entidad, se otorgará un puntaje de DIEZ (10,00) PUNTOS al proponente que, como factor de calidad y sin costo adicional para el IDEAM, ofrezca la instalación, configuración y puesta en funcionamiento de ocho (8) cámaras adicionales, correspondientes a dos (2) cámaras adicionales en cada una de las siguientes ciudades: Bucaramanga, Cali, Pasto e Ibagué.

Nota 1: En caso de dar cumplimiento a este ofrecimiento, el proponente se hará responsable de su custodia y funcionamiento.

Nota 2: Las cámaras adicionales tendrán el mismo tratamiento que las cámaras cotizadas dentro del servicio de medios tecnológicos. Por lo tanto, serán suministradas en calidad de arrendamiento y no pasarán a ser propiedad de la entidad. Al finalizar la ejecución contractual, el contratista deberá retirar la totalidad de los equipos, junto con sus accesorios y elementos de instalación, y disponer de ellos sin costo alguno para la entidad. Además, deberá dejar las áreas intervenidas en las mismas condiciones en que le fueron entregadas.

Nota 3: En las sedes de Bucaramanga, Pasto e Ibagué, el ofrecimiento comprende, sin costo adicional para el IDEAM, como mínimo: un (1) grabador NVR de 8 canales, una (1) UPS de 1 KVA, un (1) rack gabinete de 5RU de pared y un (1) monitor de 24 pulgadas, además del cableado, los accesorios y la capacidad de almacenamiento necesaria para garantizar el periodo de retención de las grabaciones, con las especificaciones técnicas mínimas del Anexo Técnico. En la sede de Cali, las cámaras adicionales podrán integrarse al grabador NVR previsto en el Anexo Técnico, siempre que este tenga la capacidad suficiente de canales y de almacenamiento; en caso contrario, el proponente suministrará la capacidad adicional requerida. Las cámaras adicionales serán monitoreadas en las sedes donde se instalen, y las sedes cuentan con conexión a internet suministrada por la Entidad.

Las cámaras ofrecidas deberán ser adicionales a las cantidades mínimas requeridas en las especificaciones técnicas del proceso y deberán cumplir, como mínimo, con las características técnicas, condiciones de funcionamiento, compatibilidad e integración requeridas para el sistema de videovigilancia objeto del contrato.

El ofrecimiento deberá comprender, sin costo adicional para el IDEAM, los elementos, accesorios, instalación, configuración, integración y demás componentes necesarios para la correcta puesta en funcionamiento de las cámaras, de acuerdo con las condiciones técnicas del contrato.

Para efectos de la asignación del puntaje, el proponente deberá ofrecer este factor en el ANEXO N° 11 "Ofrecimiento de aspectos técnicos adicionales", suscrito por el representante legal, mediante la cual se comprometa de manera expresa a suministrar e instalar, sin costo adicional para el IDEAM, las ocho (8) cámaras adicionales, así:

- Dos (2) cámaras adicionales en Bucaramanga.
- Dos (2) cámaras adicionales en Cali.
- Dos (2) cámaras adicionales en Pasto.
- Dos (2) cámaras adicionales en Ibagué.

La ubicación específica de las cámaras será definida durante la ejecución del contrato, previa verificación de las condiciones técnicas de cada sede y coordinación con el supervisor del contrato, procurando que su instalación permita ampliar la cobertura y atender eventuales puntos ciegos del sistema de videovigilancia.

El ofrecimiento realizado por el proponente será de obligatorio cumplimiento durante la ejecución contractual y no podrá generar costos adicionales, reajustes o reconocimientos económicos a cargo del IDEAM.

La Entidad verificará durante la ejecución contractual la instalación, configuración y puesta en funcionamiento de las ocho (8) cámaras adicionales ofrecidas, dejando constancia de su cumplimiento en los respectivos informes o documentos de seguimiento contractual.

Asignación del puntaje**:**

PUNTAJE máximo (10,00 puntos)	
Se otorgará máximo 10,00 puntos a los oferentes que ofrezcan servicios adicionales. El puntaje se asignará así:	
Ofrece e instalará ocho (8) cámaras adicionales: dos (2) en Bucaramanga, dos (2) en Cali, dos (2) en Pasto y dos (2) en Ibagué, sin costo adicional para el IDEAM.	10 PUNTOS
Ofrece e instalará cuatro (4) cámaras adicionales: una (1) en Bucaramanga, una (1) en Cali, una (1) en Pasto y una (1) en Ibagué, sin costo adicional para el IDEAM.	5 PUNTOS

OBSERVACIÓN 3: Numeral 5.2, literal I. Sedes operacionales.

OBSERVACIÓN 3. Sedes operacionales – numeral 5.2-I (solicitud de eliminación del factor)

1. Premia una estructura corporativa y no una mejor oferta de servicio. Las razones que expuso la Entidad para mantener el factor (reemplazar de inmediato al personal, supervisar los puestos, reaccionar ante novedades y gestionar en la región la dotación y los equipos) ya son obligaciones exigibles a cualquier contratista, con o sin sede en la ciudad: suplir las faltas de personal "con la debida prontitud" (Anexo Técnico, numeral 4 c), disponer de un vehículo de supervisión en cada Área Operativa desde el inicio del contrato (numeral 4.2.8 D), vincularse a la red de apoyo de la Policía en cada ciudad (numeral 4.2.8 C) y responder dentro de los ANS. El IDEAM recibirá esa misma capacidad de todos los oferentes; el factor solo distingue a quien ya tiene oficinas registradas, sin que el Instituto obtenga un servicio adicional.

2. Duplica requisitos habilitantes. La presencia que interesa a la Entidad ya se verifica como habilitante con el domicilio, sucursal o agencia en Bogotá, donde según la propia Entidad se concentra entre el 70 % y el 75 % del personal (numeral 4.2.9), y con los trece (13) vehículos asignados a las Áreas Operativas. Puntuar de nuevo la cobertura premia dos veces la misma condición.

3. Peso determinante en este proceso. El componente de recurso humano se oferta a la tarifa regulada y, según el numeral 5.1 y la Nota 5, "será igual para todas las propuestas y no constituirá un factor diferenciador". La diferencia de precio entre ofertas se limita a la prima del seguro y a los medios tecnológicos (cerca del 10 % del presupuesto), por lo que las diferencias en los 52,50 puntos económicos serán mínimas. En ese contexto, un factor de 10 puntos que se gana o se pierde por completo (6 ciudades = 10; 3 a 5 = 5) termina definiendo la adjudicación por la ubicación de las oficinas del oferente y no por la calidad de su propuesta.

4. Selección de ciudades sin relación con el riesgo. El factor exige presencia en Neiva, Villavicencio, Barranquilla, Medellín, Cali e Ibagué, pero no en Santa Marta, Duitama, Pasto, Bucaramanga, San Andrés, Leticia ni Puerto Carreño. Estas tres últimas, según el numeral 1.1, son precisamente las sedes con barreras físicas débiles, iluminación deficiente y monitoreo remoto desde Bogotá, donde la capacidad de reacción local sería más relevante. Los documentos del proceso no explican por qué se escogieron esas seis ciudades.

5. Restricción a la pluralidad. Abrir una sucursal o agencia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no es posible entre la publicación del pliego definitivo (28 de octubre) y el cierre (12 de noviembre). El factor queda reservado, en la práctica, a las empresas que ya tienen esa estructura, incluido el contratista actual, lo que contraría los principios de igualdad y selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

Solicitud principal: Eliminar el factor "Sedes Operacionales" del numeral 5.2-I y trasladar sus diez (10) puntos a la evaluación económica, como lo hizo la Entidad con el factor de operadores de medios tecnológicos y con los puntos liberados de la huella de carbono.

Solicitud subsidiaria: Si la Entidad decide mantenerlo, solicitamos: a) permitir acreditarlo con una carta de compromiso del representante legal de contar con sede, sucursal o agencia en las ciudades ofrecidas antes de la suscripción del acta de inicio, cuyo incumplimiento constituya incumplimiento contractual; b) asignar el puntaje de forma proporcional por cada ciudad acreditada (10/6 puntos por ciudad); y c) aceptar sedes ubicadas en el área metropolitana o en el departamento de la ciudad indicada.

En todo caso, solicitamos confirmar que basta con la licencia de funcionamiento de la empresa en la que conste la autorización de la sucursal o agencia (o el acto de la Superintendencia que la autoriza), junto con el certificado de Cámara de Comercio, y que es válida la agencia o sucursal registrada antes de la fecha de cierre.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge la observación y mantiene el factor **«Sedes Operacionales»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, por las razones que se exponen a continuación. Se precisa que este factor ya fue objeto de observaciones en la etapa de proyecto de pliego y en la audiencia del pliego definitivo, a cuyas respuestas se remite la Entidad, sin perjuicio de pronunciarse sobre los argumentos que formula el observante.

1. Sobre la estructura corporativa y la mejora de la oferta. La Entidad reconoce que las obligaciones de suplir las faltas de personal con la debida prontitud, contar con vehículos de supervisión, vincularse a la red de apoyo de la Policía y cumplir los acuerdos de nivel de servicio son exigibles a cualquier contratista. Sin embargo, esas obligaciones son de resultado y no definen los medios con los que cada contratista las cumple. El factor valora precisamente esos medios, toda vez que un contratista con sede en la ciudad dispone en la región de personal de relevo, dotación, armamento y estructura administrativa propios, mientras que uno sin sede debe atender las mismas obligaciones mediante desplazamientos desde otras ciudades, con mayores tiempos de respuesta y mayor riesgo de incumplimiento. En ese sentido, el Instituto no recibe la misma capacidad de todos los oferentes,

sino una mayor garantía de cumplimiento oportuno de quienes acreditan presencia regional, lo cual constituye un elemento de calidad de la oferta en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del literal a) del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Además, la Nota 3 del factor dispone que las sedes ofrecidas deberán permanecer disponibles durante toda la ejecución del contrato, de modo que el ofrecimiento se convierte en una obligación contractual verificable por la supervisión, y no en una simple característica del proponente.

2. Sobre la presunta duplicidad con requisitos habilitantes. Como se precisó en la respuesta a la Observación 3 de MEGA SEGURIDAD LTDA., el numeral 4.2.9 exige como requisito habilitante únicamente el domicilio, sucursal o agencia en Bogotá D.C., mientras que el factor de calidad valora la presencia en seis (6) ciudades distintas en las que se ubican Áreas Operativas del IDEAM, condición que no se exige para la habilitación y que no ha sido objeto de verificación previa. Tampoco se duplica con los vehículos del literal D del numeral 4.2.8, que son medios de supervisión y desplazamiento y no sedes con capacidad administrativa y logística. En consecuencia, no se premia dos veces la misma condición ni se desconoce la regla del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según la cual los requisitos habilitantes no otorgan puntaje.

3. Sobre el peso del factor en la adjudicación. La Entidad reconoce que el componente de recurso humano se oferta a la tarifa regulada y es igual en todas las ofertas, por lo que las diferencias en la evaluación económica dependen principalmente de la prima del seguro de vida colectivo y de los medios tecnológicos. No obstante, esa circunstancia es consecuencia del régimen tarifario del sector y se presenta igualmente en todos los factores de calidad, no solo en este. El factor tiene un peso de diez (10) puntos, igual al de los factores de cámaras adicionales y ampliación del almacenamiento, y asigna su puntaje de manera gradual: cinco (5) puntos con tres (3), cuatro (4) o cinco (5) ciudades y diez (10) con las seis (6). Así, la diferencia entre un proponente con presencia parcial y uno con cobertura completa es de cinco (5) puntos. Por tanto, la adjudicación no depende exclusivamente de este factor, sino de la combinación de todos los criterios de evaluación previstos en el pliego, que se aplican en igualdad de condiciones a todos los proponentes.

4. Sobre la selección de las ciudades. Las seis (6) ciudades del factor, Neiva, Villavicencio, Barranquilla, Medellín, Cali e Ibagué, fueron seleccionadas por la Entidad atendiendo a la geografía colombiana y a su ubicación estratégica en las distintas regiones del país donde el IDEAM tiene Áreas Operativas. Se trata de ciudades principales que, por su cercanía y conectividad con las demás sedes de su región, permiten que desde ellas se atiendan las sedes más próximas, como ocurre con Barranquilla respecto de Santa Marta. De esta manera, la presencia del contratista en estas seis ciudades le permite brindar soporte de personal de relevo, supervisión y logística no solo a la sede ubicada en la ciudad, sino también a las demás sedes de la región, sin que la Entidad deba exigir sedes en la totalidad de las trece (13) Áreas Operativas, lo cual resultaría más gravoso para los proponentes. En cuanto a las sedes de San Andrés, Leticia y Puerto Carreño, el

numeral 1.1 del pliego de condiciones dispone que en ellas el servicio diurno se presta mediante monitoreo por CCTV centralizado desde la Central de Monitoreo de la sede principal en Bogotá D.C., con vigilancia nocturna de recurso humano apoyada por las cámaras, de modo que su modelo de atención descansa en el monitoreo remoto, la red de apoyo con la Policía y el personal nocturno. Las vulnerabilidades que cita el observante, como las barreras físicas débiles y la iluminación deficiente, se atienden en esas sedes mediante la ampliación del sistema de CCTV con dos (2) cámaras por sede, ubicadas en los puntos críticos de mayor vulnerabilidad, conforme al numeral 1.1 del pliego y al Anexo Técnico.

5. Sobre la restricción a la pluralidad de oferentes. La Entidad precisa que el factor no es una condición nueva del pliego definitivo, sino que fue publicado en el proyecto de pliego de condiciones el 8 de octubre de 2026, por lo que los interesados conocen sus condiciones desde entonces. Además, el factor es ponderable y no habilitante, de modo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo. Asimismo, incorpora condiciones que favorecen la pluralidad: admite el domicilio principal, la sucursal o la agencia; permite que en los proponentes plurales las sedes sean acreditadas por cualquiera de sus integrantes (Nota 2), con lo cual empresas con presencia en distintas regiones pueden sumar su cobertura; y asigna puntaje desde tres (3) ciudades. En consecuencia, el factor no queda reservado al contratista actual ni contraría los principios de igualdad y selección objetiva.

6. Sobre la solicitud principal. No se acoge la solicitud de eliminar el factor y trasladar sus puntos a la evaluación económica, por las razones expuestas. La Entidad precisa que la redistribución de puntaje efectuada en otros factores obedeció a los argumentos y circunstancias propios de cada uno de ellos, analizados de manera independiente, y no constituye un criterio general aplicable a todos los factores de calidad.

7. Sobre las solicitudes subsidiarias. La Entidad no acoge ninguna de las solicitudes subsidiarias:

Literal a), carta de compromiso. No se acepta la acreditación mediante carta de compromiso de apertura futura de sedes, por cuanto el factor valora una capacidad operativa existente y verificable al momento de la evaluación. Además, la apertura de sucursales o agencias requiere autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, trámite que no depende del proponente y cuya duración no es compatible con el plazo entre la adjudicación y el inicio del contrato. Otorgar el mismo puntaje a una sede existente y a una promesa de apertura pondría en desigualdad a quienes sí cuentan con esa infraestructura.

Literal b), puntaje proporcional. No se acepta la asignación de 10/6 puntos por ciudad, por cuanto otorgaría puntaje desde una (1) sede, presencia que no representa un aporte significativo a la cobertura regional del servicio. Por ello el pliego fija el umbral en tres (3) ciudades.

Literal c), área metropolitana o departamento. No se acepta la acreditación de sedes ubicadas en el área metropolitana o en el departamento de la ciudad señalada, toda vez que, como se expuso en el numeral 4, las seis (6) ciudades fueron seleccionadas por su ubicación y conectividad como puntos desde los cuales se atienden las demás sedes de la región, condición que no se mantiene de manera uniforme en los demás municipios del área metropolitana o del departamento. Adicionalmente, la exigencia de que la sede se encuentre en la misma ciudad constituye un criterio objetivo y uniforme para todos los proponentes, mientras que admitir otros municipios introduciría distancias y condiciones de acceso heterogéneas que dificultarían una verificación objetiva del factor.

8. Sobre los documentos de acreditación. La Entidad confirma que, conforme a la Nota 1 del factor, este se acredita con la licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que conste la autorización de la sucursal o agencia, o con el acto administrativo de dicha Superintendencia que la autorice, junto con el certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio. Asimismo, confirma que es válida la sucursal o agencia registrada y autorizada con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, siempre que se encuentre vigente a esa fecha.

Por lo anterior, se mantiene el factor **«Sedes Operacionales»** en los términos del pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 4: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono.

OBSERVACIÓN 4. Gestión y medición de la huella de carbono – numeral 5.2-IV (solicitud de eliminación del factor)

1. Contradice el criterio que la misma Entidad aplicó en este proceso. Al eliminar el factor de bonificación a los operadores de medios tecnológicos, el IDEAM explicó que lo hacía para "mantener la estructura económica del proceso de selección dentro de los

parámetros y valores de referencia establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada" y "evitar [...] obligaciones económicas adicionales para los futuros contratistas". El compromiso que exige este factor (medir las emisiones de alcances 1 y 2 del contrato, entregar una línea base, implementar al menos dos medidas de reducción y presentar un informe final) tiene un costo real de consultoría y de inversión. Ese costo no está reconocido en la tarifa regulada ni en el presupuesto, y se pide "sin costo para el IDEAM".

2. No es un criterio objetivo ni verificable. Tras el ajuste del pliego definitivo, el Nivel A (5 puntos) se obtiene con un inventario de GEI "sin verificación externa", suscrito por el representante legal y por el profesional que lo elaboró, contratado por el mismo proponente. El pliego no fija el perfil del profesional ni los contenidos mínimos que revisará el comité evaluador. Así, dos puntos de diferencia dependerán de un documento que el comité no puede contrastar, lo que contraría el deber de selección objetiva y la exigencia de que los criterios ambientales sean "objetivos, proporcionales y acordes con el objeto del contrato" que la propia Entidad citó (Decreto 0997 de 2026 y Concepto C-1147 de 2026).

3. Mide a la empresa en 2024 o 2025, no la oferta. El inventario organizacional valora una práctica corporativa pasada del oferente y no una condición de la prestación del servicio que el IDEAM contrata. La reducción de emisiones asociada al contrato, que es lo que interesa a la Entidad según la Ley 2169 de 2021, se logra igual con una obligación contractual exigible al adjudicatario, sin necesidad de puntuarla.

4. Desigualdad en el plazo. Ninguna empresa que no tenga hoy un inventario elaborado bajo NTC-ISO 14064-1:2018 o GHG Protocol puede elaborarlo con rigor entre la publicación del pliego definitivo y el cierre. El factor favorece a quien ya lo tiene por razones ajenas a este proceso.

Solicitud principal: Eliminar el factor del numeral 5.2-IV y trasladar sus cinco (5) puntos a la evaluación económica. Subsidiariamente, convertirlo en una obligación contractual del adjudicatario (medición de alcances 1 y 2, línea base y medidas de reducción), sin asignarle puntaje.

Solicitud subsidiaria: Si la Entidad decide mantenerlo como factor ponderable, solicitamos: a) otorgar el mismo puntaje a todos los proponentes que suscriban la carta de compromiso; o b) definir los contenidos mínimos del inventario que verificará el comité (alcances, fuentes de emisión, factores de emisión utilizados, año base y toneladas de CO_2 equivalente), el perfil del profesional que lo suscribe y el mecanismo de verificación; y c) precisar el valor o alcance mínimo de las "dos medidas de reducción", para que todos los oferentes costeen la misma obligación.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge la observación y mantiene el factor ***«Sedes Operacionales»*** en los términos del pliego de condiciones definitivo, por las razones que se exponen a continuación. Se precisa que este factor ya fue objeto de observaciones en la etapa de proyecto de pliego y en la audiencia del pliego definitivo, a cuyas respuestas se remite la Entidad, sin perjuicio de pronunciarse sobre los argumentos que formula el observante.

1. Sobre la estructura corporativa y la mejora de la oferta, la Entidad reconoce que las obligaciones de suplir las faltas de personal con la debida prontitud, contar con vehículos de supervisión, vincularse a la red de apoyo de la Policía y cumplir los acuerdos de nivel de servicio son exigibles a cualquier contratista. Sin embargo, esas obligaciones son de resultado y no definen los medios con los que cada contratista las cumple. El factor valora precisamente esos medios, toda vez que

un contratista con sede en la ciudad dispone en la región de personal de relevo, dotación, armamento y estructura administrativa propios, mientras que uno sin sede debe atender las mismas obligaciones mediante desplazamientos desde otras ciudades, con mayores tiempos de respuesta y mayor riesgo de incumplimiento. En ese sentido, el Instituto no recibe la misma capacidad de todos los oferentes, sino una mayor garantía de cumplimiento oportuno de quienes acreditan presencia regional, lo cual constituye un elemento de calidad de la oferta en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del literal a) del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Además, la Nota 3 del factor dispone que las sedes ofrecidas deberán permanecer disponibles durante toda la ejecución del contrato, de modo que el ofrecimiento se convierte en una obligación contractual verificable por la supervisión, y no en una simple característica del proponente.

2. Sobre la presunta duplicidad con requisitos habilitantes. Como se precisó en la respuesta a la Observación 3 de MEGA SEGURIDAD LTDA., el numeral 4.2.9 exige como requisito habilitante únicamente el domicilio, sucursal o agencia en Bogotá D.C., mientras que el factor de calidad valora la presencia en seis (6) ciudades distintas en las que se ubican Áreas Operativas del IDEAM, condición que no se exige para la habilitación y que no ha sido objeto de verificación previa. Tampoco se duplica con los vehículos del literal D del numeral 4.2.8, que son medios de supervisión y desplazamiento y no sedes con capacidad administrativa y logística. En consecuencia, no se premia dos veces la misma condición ni se desconoce la regla del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según la cual los requisitos habilitantes no otorgan puntaje.

3. Sobre el peso del factor en la adjudicación. La Entidad reconoce que el componente de recurso humano se oferta a la tarifa regulada y es igual en todas las ofertas, por lo que las diferencias en la evaluación económica dependen principalmente de la prima del seguro de vida colectivo y de los medios tecnológicos. No obstante, esa circunstancia es consecuencia del régimen tarifario del sector y se presenta igualmente en todos los factores de calidad, no solo en este. El factor tiene un peso de diez (10) puntos, igual al de los factores de cámaras adicionales y ampliación del almacenamiento, y asigna su puntaje de manera gradual: cinco (5) puntos con tres (3), cuatro (4) o cinco (5) ciudades y diez (10) con las seis (6). Así, la diferencia entre un proponente con presencia parcial y uno con cobertura completa es de cinco (5) puntos. Por tanto, la adjudicación no depende exclusivamente de este factor, sino de la combinación de todos los criterios de evaluación previstos en el pliego, que se aplican en igualdad de condiciones a todos los proponentes.

4. Sobre la selección de las ciudades. Las seis (6) ciudades del factor, Neiva, Villavicencio, Barranquilla, Medellín, Cali e Ibagué, fueron seleccionadas por la Entidad atendiendo a la geografía colombiana y a su ubicación estratégica en las distintas regiones del país donde el IDEAM tiene Áreas Operativas. Se trata de ciudades principales que, por su cercanía y conectividad con las demás sedes de su región, permiten que desde ellas se atiendan las sedes más próximas, como ocurre con Barranquilla respecto de Santa Marta y asi con las demas. De esta

manera, la presencia del contratista en estas seis ciudades le permite brindar soporte de personal de relevo, supervisión y logística no solo a la sede ubicada en la ciudad, sino también a las demás sedes de la región, sin que la Entidad deba exigir sedes en la totalidad de las trece (13) Áreas Operativas, lo cual resultaría más gravoso para los proponentes. En cuanto a las sedes de San Andrés, Leticia y Puerto Carreño, el numeral 1.1 del pliego de condiciones dispone que en ellas el servicio diurno se presta mediante monitoreo por CCTV centralizado desde la Central de Monitoreo de la sede principal en Bogotá D.C., con vigilancia nocturna de recurso humano apoyada por las cámaras, de modo que su modelo de atención descansa en el monitoreo remoto, la red de apoyo con la Policía y el personal nocturno. Las vulnerabilidades que cita el observante, como las barreras físicas débiles y la iluminación deficiente, se atienden en esas sedes mediante la ampliación del sistema de CCTV con dos (2) cámaras por sede, ubicadas en los puntos críticos de mayor vulnerabilidad, conforme al numeral 1.1 del pliego y al Anexo Técnico.

5. Sobre la restricción a la pluralidad de oferentes. La Entidad precisa que el factor no es una condición nueva del pliego definitivo, sino que fue publicado en el proyecto de pliego de condiciones el 8 de octubre de 2026, por lo que los interesados conocen sus condiciones desde entonces. Además, el factor es ponderable y no habilitante, de modo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo. Asimismo, incorpora condiciones que favorecen la pluralidad: admite el domicilio principal, la sucursal o la agencia; permite que en los proponentes plurales las sedes sean acreditadas por cualquiera de sus integrantes (Nota 2), con lo cual empresas con presencia en distintas regiones pueden sumar su cobertura; y asigna puntaje desde tres (3) ciudades. En consecuencia, el factor no queda reservado al contratista actual ni contraría los principios de igualdad y selección objetiva.

6. Sobre la solicitud principal. No se acoge la solicitud de eliminar el factor y trasladar sus puntos a la evaluación económica, por las razones expuestas. La Entidad precisa que la redistribución de puntaje efectuada en otros factores obedeció a los argumentos y circunstancias propios de cada uno de ellos, analizados de manera independiente, y no constituye un criterio general aplicable a todos los factores de calidad.

7. Sobre las solicitudes subsidiarias. La Entidad no acoge ninguna de las solicitudes subsidiarias:

Literal a), carta de compromiso. No se acepta la acreditación mediante carta de compromiso de apertura futura de sedes, por cuanto el factor valora una capacidad operativa existente y verificable al momento de la evaluación. Además, la apertura de sucursales o agencias requiere autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, trámite que no depende del proponente y cuya duración no es compatible con el plazo entre la adjudicación y el inicio del contrato. Otorgar el mismo puntaje a una sede

existente y a una promesa de apertura pondría en desigualdad a quienes sí cuentan con esa infraestructura.

Literal b), puntaje proporcional. No se acepta la asignación de 10/6 puntos por ciudad, por cuanto otorgaría puntaje desde una (1) sede, presencia que no representa un aporte significativo a la cobertura regional del servicio. Por ello el pliego fija el umbral en tres (3) ciudades.

Literal c), área metropolitana o departamento. No se acepta la acreditación de sedes ubicadas en el área metropolitana o en el departamento de la ciudad señalada, toda vez que, como se expuso en el numeral 4, las seis (6) ciudades fueron seleccionadas por su ubicación y conectividad como puntos desde los cuales se atienden las demás sedes de la región, condición que no se mantiene de manera uniforme en los demás municipios del área metropolitana o del departamento. Adicionalmente, la exigencia de que la sede se encuentre en la misma ciudad constituye un criterio objetivo y uniforme para todos los proponentes, mientras que admitir otros municipios introduciría distancias y condiciones de acceso heterogéneas que dificultarían una verificación objetiva del factor.

8. Sobre los documentos de acreditación, la Entidad confirma que, conforme a la Nota 1 del factor, este se acredita con la licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que conste la autorización de la sucursal o agencia, o con el acto administrativo de dicha Superintendencia que la autorice, junto con el certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio. Asimismo, confirma que es válida la sucursal o agencia registrada y autorizada con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, siempre que se encuentre vigente a esa fecha.

Por lo anterior, se mantiene el factor ***«Sedes Operacionales»*** en los términos del pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 5: Numeral 8.2. Cláusula de multas.

OBSERVACIÓN 5. Multas – numeral 8.2, cláusula de multas

1. Base de cálculo desproporcionada. El pliego establece multas sucesivas del dos por mil (2/1000) del valor del contrato por cada día de atraso en cualquier obligación. Como el contrato se adjudica por el valor total del presupuesto oficial ($5.091.837.966), cada día de mora equivaldría a cerca de $10,2 millones, aun cuando el incumplimiento recaiga sobre

una obligación menor, como la entrega tardía de un informe o la novedad de un solo puesto, cuya facturación mensual es muy inferior.

2. Fundamento. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades para imponer multas con el fin de conminar al cumplimiento, con sujeción al debido proceso (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011). Su cuantía debe guardar proporcionalidad con la obligación incumplida, de manera que cumpla su función compulsiva y no se convierta en una sanción desligada del perjuicio.

Solicitud: Que la multa diaria se calcule sobre el valor de la obligación incumplida o sobre la facturación mensual del puesto o sede afectada, con graduación según la gravedad del incumplimiento. Subsidiariamente, solicitamos fijar un valor diario máximo por evento.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO:

La Entidad acoge parcialmente la observación.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales para pactar e imponer multas con el fin de conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula el procedimiento para su imposición. La multa tiene naturaleza conminatoria y no indemnizatoria, de manera que su cuantía debe guardar correspondencia con la obligación incumplida, de modo que conserve su finalidad de apremio y no se convierta en una sanción desligada de la conducta reprochada.

La cláusula prevista en el numeral 8.2 del pliego de condiciones liquida la multa diaria sobre el valor total del contrato, con independencia de la entidad de la obligación incumplida. En consecuencia, mediante adenda se modificarán el aparte MULTAS del numeral 8.2 del pliego de condiciones y la Cláusula Vigésima Sexta de la minuta del contrato (Anexo N° 14), los cuales quedarán así:

MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud del contrato, las partes acordarán multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor de la obligación incumplida por cada día de atraso en su cumplimiento. Cuando la obligación incumplida no sea susceptible de cuantificación independiente, la multa se liquidará sobre el valor de la facturación mensual del puesto o de la sede afectada por el incumplimiento y, si este no puede imputarse a un puesto o a una sede determinada, sobre el valor de la facturación mensual del contrato. Para la graduación de la multa se atenderá a la gravedad del incumplimiento, a su reiteración y a la afectación del servicio. Las multas tendrán un tope máximo del veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato y podrán ser compensadas con los valores que le adeude El IDEAM al contratista, de conformidad con las reglas del Código Civil, o de la garantía constituida o mediante cobro judicial. Su imposición se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA en virtud del presente contrato, las partes acuerdan multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor de la obligación incumplida por cada día de atraso en su cumplimiento. Cuando la obligación incumplida no sea susceptible de cuantificación independiente, la multa se liquidará sobre el valor de la facturación mensual del puesto o de la sede afectada por el incumplimiento y, si este no puede imputarse a un puesto o a una sede determinada, sobre el valor de la facturación mensual del contrato. Para la graduación de la multa se atenderá a la gravedad del incumplimiento, a su reiteración y a la afectación del servicio. Las multas tendrán un tope máximo del 20% del valor total del contrato y podrán ser compensadas con los valores que le adeude EL INSTITUTO al CONTRATISTA, de conformidad con las reglas del Código Civil, o de la garantía constituida o mediante cobro judicial.

Los parágrafos primero y segundo de la Cláusula Vigésima Sexta se mantienen sin modificación.

Se mantiene el tope máximo del veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato, por tratarse de un límite a la acumulación de las multas y no de una sanción de aplicación automática, así como el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que garantiza al contratista el debido proceso y la posibilidad de controvertir su imposición.

OBSERVACIÓN 6: Capítulo V y numeral 5.1. Evaluación económica.

OBSERVACIÓN 6. Evaluación económica – Capítulo V (tabla de criterios) y numeral 5.1

1. Puntaje máximo. La tabla de criterios del Capítulo V asigna 52,50 puntos a la evaluación económica, pero el numeral 5.1 señala que el IDEAM "debe asignar máximo de 100 puntos acumulables" según el método escogido, y las fórmulas se expresan en función de un "punt max" que no se define.

2. Valor que se compara. La Nota 4 del presupuesto oficial indica que se tendrá en cuenta "la sumatoria de los valores unitarios ofertados", mientras que el numeral 5.1-4 y la Nota 5 señalan que se evaluará el valor total, calculado con las cantidades y periodos del formulario. Ambos criterios conducen a resultados distintos.

Solicitud: Confirmar que el puntaje máximo de la evaluación económica es de 52,50 puntos (valor de "punt max" en todas las fórmulas) y que el valor evaluado es el "GRAN TOTAL, OFERTA ECONÓMICA" del Anexo No. 2 (valores unitarios por cantidades y meses, tras la corrección aritmética), y no la suma simple de valores unitarios.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad acoge la observación y confirma lo solicitado, en los siguientes términos:

1. Sobre el puntaje máximo de la evaluación económica. La Entidad confirma que el puntaje máximo de la evaluación económica es de cincuenta y dos coma cincuenta (52,50) puntos, conforme a la tabla de criterios de calificación del capítulo V del pliego de condiciones definitivo, y que este valor corresponde al «punt max» de

todas las fórmulas de los métodos de evaluación económica: media aritmética, media aritmética alta, media geométrica con presupuesto oficial y menor valor. La expresión *«máximo de 100 puntos acumulables»* del numeral 5.1 obedece a un error de transcripción, toda vez que los cien (100) puntos corresponden al puntaje total del proceso, que resulta de sumar la evaluación económica, la evaluación técnica de calidad y los factores de apoyo a la industria nacional, emprendimiento y empresas de mujeres, Mipyme y emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. En consecuencia, mediante adenda se corregirá dicha expresión y se definirá expresamente el valor del «punt max» en las fórmulas.

2. Sobre el valor que se compara entre las ofertas. La Entidad confirma que el valor que se evaluará es el valor total de la oferta económica consignado en el Anexo No. 2, una vez efectuada la corrección aritmética. Ese valor corresponde a la sumatoria de los valores totales de los componentes de recurso humano, prima del seguro de vida colectivo y arrendamiento de medios tecnológicos, calculados como el producto de los valores unitarios ofertados por las cantidades y periodos establecidos en el formulario de propuesta económica, conforme al numeral 4 del numeral 5.1 del pliego de condiciones definitivo. Los valores unitarios son la base del cálculo del valor total y el objeto de la verificación de límites frente a la tarifa regulada y al presupuesto oficial de cada ítem, prevista en el numeral 2 del numeral 5.1, pero no constituyen por sí solos el valor que se compara entre las ofertas, pues una suma simple de valores unitarios no reflejaría el costo real de cada oferta, al no considerar las cantidades ni los periodos de cada ítem.

3. Con el fin de evitar interpretaciones distintas sobre una misma regla, la Entidad eliminará mediante adenda la Nota 4 del título «Presupuesto oficial estimado» del pliego de condiciones definitivo. Su contenido se encuentra desarrollado en el numeral 5.1: la determinación del valor total evaluable, en su numeral 4; la verificación de los valores unitarios frente a la tarifa regulada y al presupuesto oficial de cada ítem, en su numeral 2; y las reglas sobre la adjudicación por el valor total del presupuesto oficial, el ajuste de las tarifas de la vigencia 2027 y los precios fijos de los medios tecnológicos, en las condiciones para la formulación de la propuesta económica, en concordancia con la Nota 6 del presupuesto oficial. De esta manera, el numeral 5.1 será la única regla aplicable a la evaluación económica.

Lo anterior se precisa con el fin de garantizar reglas claras, objetivas y completas, en los términos del literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, de modo que todos los proponentes estructuren su oferta sobre la misma regla de evaluación.

Texto para la adenda.

a) Numeral 5.1, párrafo de los métodos de evaluación (página 75).

«El IDEAM, a partir del valor total evaluable de las ofertas, asignará un máximo de cincuenta y dos coma cincuenta (52,50) puntos, de acuerdo con el método escogido en forma aleatoria para la ponderación de la oferta económica. En todas las fórmulas

de los métodos de evaluación, "punt max" corresponde a cincuenta y dos coma cincuenta (52,50) puntos.»

b) Título «Presupuesto oficial estimado». Se elimina la Nota 4 en su totalidad, toda vez que su contenido se encuentra desarrollado en el numeral 5.1 del pliego de condiciones definitivo. La numeración de las demás notas se mantiene.

OBSERVACIÓN 7: Anexo Técnico, numeral 3.1. Mantenimiento de equipos de propiedad del IDEAM.

> **OBSERVACIÓN 7. Mantenimiento de equipos de propiedad del IDEAM – Anexo Técnico, numeral 3.1**
>
> **1. Equipos sin inventario.** El numeral 3.1 exige mantenimiento preventivo, con costo incluido en el valor del servicio, de "los medios tecnológicos de propiedad del IDEAM", con periodicidad trimestral en Bogotá y semestral en las áreas operativas. Además, el numeral 3.2 deja a cargo del contratista la totalidad de los correctivos, incluidos repuestos. Sin embargo, no se publica un inventario de equipos de propiedad del Instituto.
>
> **2. Efecto en el precio.** Sin conocer cantidad, tipo, marca, antigüedad y estado de esos equipos no es posible costear el mantenimiento ni los repuestos, y se traslada al contratista un riesgo que no puede estimar.
>
> **Solicitud:** Publicar el inventario de los medios tecnológicos de propiedad del IDEAM que deben mantenerse (tipo, marca, cantidad, ubicación, estado y garantía vigente), o aclarar que el mantenimiento preventivo y correctivo se refiere únicamente a los equipos suministrados en arrendamiento por el contratista.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad acoge la observación y aclara que el mantenimiento preventivo y correctivo previsto en el numeral 3 del Anexo Técnico se refiere únicamente a los medios tecnológicos que el contratista suministre en arrendamiento para la ejecución del contrato, y no a equipos de propiedad del IDEAM, en los siguientes términos:

En cuanto al alcance de la obligación de mantenimiento, la Entidad precisa que, conforme al numeral 1.1 de la ficha técnica del componente de medios tecnológicos del Anexo Técnico, todos los componentes, hardware, software, licencias, cableado estructurado, accesorios y periféricos que integran el sistema de medios tecnológicos serán suministrados por el contratista bajo la modalidad de alquiler o arrendamiento, y sus cantidades y especificaciones se encuentran detalladas en la tabla de medios tecnológicos por sede del mismo anexo. En consecuencia, la expresión *«medios tecnológicos de propiedad del IDEAM»* contenida en el numeral 3.1 obedece a un error de transcripción, toda vez que el objeto del mantenimiento corresponde a los equipos que el contratista instalará y mantendrá en arrendamiento durante la ejecución del contrato. Por esa misma razón, la Entidad no publicará un inventario de equipos de su propiedad, pues el contrato no comprende el mantenimiento de bienes del Instituto. Lo anterior es coherente con el carácter integral del canon de arrendamiento, que, según el estudio previo, cubre los costos directos e indirectos, los mantenimientos preventivos y correctivos y la reposición de equipos, y con la obligación de reemplazar los equipos defectuosos en un plazo no mayor a setenta y

dos (72) horas por equipos de características iguales o superiores. Así, el contratista puede costear el mantenimiento y los repuestos con base en las especificaciones de los equipos que él mismo ofrezca, sin que se le traslade un riesgo que no pueda estimar.

En consecuencia, mediante adenda se modificará el numeral 3.1 del Anexo Técnico, y su transcripción en el pliego de condiciones definitivo, en los términos que se indican a continuación.

Texto para la adenda – Anexo Técnico, numeral 3.1 «Mantenimiento preventivo».

«**Periodicidad:** Mantenimiento preventivo de los medios tecnológicos suministrados en arrendamiento por el Contratista para la ejecución del contrato, con la siguiente periodicidad: trimestral en las sedes ubicadas en la ciudad de Bogotá y semestral en las sedes regionales de las áreas operativas. El costo de estos mantenimientos se entiende incluido en el valor integral del canon de arrendamiento. El contrato no comprende el mantenimiento de equipos de propiedad del IDEAM.»

OBSERVACIÓN 8: Anexo Técnico, numeral 2.2. Canal de internet y conectividad de las sedes.

> **OBSERVACIÓN 8. Canal de internet y conectividad de las sedes – Anexo Técnico, numeral 2.2**
>
> **1. Responsabilidad compartida.** El contratista debe suministrar un canal dedicado con IP pública fija en la Central de Monitoreo, mientras que "para realizar la transmisión de las sedes externas la entidad debe garantizar conexión a internet". Por lo tanto, la disponibilidad del video de Puente Aranda, San Andrés, Leticia y Puerto Carreño depende de la conectividad del IDEAM.
>
> **2. Riesgo de ANS y descuentos.** Las caídas del servicio de internet de las sedes no son controlables por el contratista y no deberían computarse como incumplimiento de los acuerdos de nivel de servicio ni generar descuentos por equipos "fuera de servicio" (numeral 1.4).
>
> **Solicitud:** Confirmar que las interrupciones de la conectividad a cargo del IDEAM no se imputarán al contratista para efectos de ANS, descuentos o multas; e informar el ancho de banda disponible en cada sede remota, así como la calidad de video que se espera visualizar en la Central (flujo principal o secundario).

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad acoge la observación y aclara lo solicitado, en los siguientes términos:

1. Distribución de responsabilidades sobre la conectividad. La Entidad confirma que, conforme al numeral 2.2 del Anexo Técnico, corresponde al contratista suministrar, costear y mantener en funcionamiento el canal de internet dedicado con dirección IP pública fija en la Central de Monitoreo de la sede principal,

mientras que la conexión a internet de las sedes externas cuyos sistemas de CCTV se monitorean de manera centralizada, esto es, Puente Aranda, San Andrés, Leticia y Puerto Carreño, es suministrada por la Entidad.

2. Sedes en las que la Entidad garantiza la conexión a internet. La obligación de la Entidad de garantizar la conexión a internet se circunscribe a las sedes cuyos sistemas de CCTV se integran a la Central de Monitoreo de la sede principal, esto es, Puente Aranda, San Andrés, Leticia y Puerto Carreño, conforme al numeral 2.2 del Anexo Técnico, por cuanto son las únicas sedes que transmiten video a dicha Central. En las demás sedes regionales, los sistemas de CCTV previstos en la tabla de medios tecnológicos por sede del Anexo Técnico cuentan con su propio grabador y monitor, de modo que la grabación y el monitoreo se realizan localmente en cada sede y no requieren conexión a internet para su funcionamiento.

3. Interrupciones de la conectividad a cargo de la Entidad. Las interrupciones de la conectividad de las sedes de Puente Aranda, San Andrés, Leticia y Puerto Carreño que sean atribuibles al servicio de internet a cargo del IDEAM no se imputarán al contratista para efectos del cumplimiento de los acuerdos de nivel de servicio, de los descuentos por equipos fuera de servicio previstos en el numeral 4 del Anexo Técnico, ni de la imposición de multas, siempre que la interrupción sea confirmada por la Oficina de Informática de la Entidad. Para tal efecto, el contratista deberá reportar la interrupción al supervisor del contrato tan pronto la detecte, y el supervisor solicitará la confirmación a la Oficina de Informática. Se precisa, además, que dichas interrupciones afectan únicamente la visualización del video en la Central de Monitoreo, toda vez que cada sede cuenta con su propio grabador, por lo que el contratista mantendrá la obligación de garantizar la grabación local continua y el periodo de retención exigido durante la interrupción, y las fallas de los equipos o del canal dedicado a su cargo seguirán sujetas a los acuerdos de nivel de servicio.

4. Ancho de banda disponible en las sedes a monitorear desde la central de monitoreo. La Entidad informa que las sedes externas cuentan con los siguientes enlaces de internet: Puente Aranda, 100 Mbps por fibra óptica; San Andrés, 300 Mbps por enlace satelital; Leticia, 300 Mbps por enlace satelital; y Puerto Carreño, 300 Mbps por enlace satelital. Se precisa que estos enlaces atienden también las demás actividades institucionales de cada sede, por lo que su capacidad no está destinada en forma exclusiva a la transmisión de video, y que los enlaces satelitales presentan una latencia mayor que la de los enlaces de fibra óptica, condición que el contratista deberá considerar en la configuración de la transmisión.

5. Calidad de video. El flujo principal, con resolución de 1080P, se utilizará para la grabación local en el grabador de cada sede, conforme a los parámetros mínimos de grabación del numeral 2.1 del Anexo Técnico, y el flujo secundario, con resolución de 720P, se utilizará para la visualización en tiempo real en la Central de Monitoreo, con el fin de optimizar el uso del ancho de banda disponible en las

sedes externas. Lo anterior, sin perjuicio de que el supervisor pueda solicitar la visualización en flujo principal de una cámara específica cuando se requiera, o la reproducción de las grabaciones almacenadas en la sede.

En consecuencia, mediante adenda se precisará el numeral 2.2 del Anexo Técnico, en los términos que se indican a continuación.

Texto para la adenda – Anexo Técnico, numeral 2.2 «Central de Monitoreo y Conectividad». Se agrega al final del numeral:

Conectividad de las sedes a monitorear desde la sede central. La Entidad garantiza la conexión a internet únicamente en las sedes cuyos sistemas de CCTV se integran a la Central de Monitoreo: Puente Aranda, con 100 Mbps por fibra óptica, y San Andrés, Leticia y Puerto Carreño, con 300 Mbps por enlace satelital cada una. Estos enlaces atienden también las demás actividades institucionales de cada sede. En las demás sedes, la grabación y el monitoreo se realizan localmente y no requieren conexión a internet.

Calidad de video. El flujo principal, con resolución de 1080P, se utilizará para la grabación local en el grabador de cada sede. El flujo secundario, con resolución de 720P, se utilizará para la visualización en tiempo real en la Central de Monitoreo.

Interrupciones de la conectividad a cargo de la Entidad. Las interrupciones de la conectividad de las sedes externas atribuibles al servicio de internet suministrado por el IDEAM no se imputarán al contratista para efectos de los acuerdos de nivel de servicio, los descuentos por equipos fuera de servicio ni la imposición de multas, siempre que sean confirmadas por la Oficina de Informática de la Entidad. El contratista deberá reportar la interrupción al supervisor tan pronto la detecte y garantizar durante ella la grabación local continua y el periodo de retención exigido.

OBSERVACIÓN 9: Numeral 1.1. Cantidad de cámaras en San Andrés, Leticia y Puerto Carreño.

OBSERVACIÓN 9. Cantidad de cámaras en San Andrés, Leticia y Puerto Carreño – numeral 1.1

1. Diferencia entre la justificación y las cantidades. El numeral 1.1, con base en el análisis de seguridad del contratista actual, considera pertinente "monitoreo por CCTV ampliado a mínimo cuatro puntos críticos por sede" en San Andrés, Leticia y Puerto Carreño. Sin embargo, la tabla del Anexo Técnico y el formato económico asignan dos (2) cámaras a cada una de esas sedes.

Solicitud: Confirmar que la cantidad definitiva es de dos (2) cámaras por sede y que, si durante la ejecución el IDEAM solicita cámaras adicionales (Anexo Técnico, numeral 1.3), estas se reconocerán al valor unitario ofertado.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad aclara y confirma lo solicitado, en los siguientes términos:

En cuanto a la cantidad de cámaras, la Entidad confirma que la cantidad definitiva para cada una de las sedes de San Andrés, Leticia y Puerto Carreño es de dos (2) cámaras tipo domo fija varifocal, con su respectivo grabador NVR de 8 canales, UPS, rack y monitor, conforme a la tabla de medios tecnológicos por sede del Anexo Técnico y al formato de propuesta económica, que constituyen la base para la estructuración de las ofertas y del presupuesto oficial. La referencia del numeral 1.1 del pliego a un monitoreo «ampliado a mínimo cuatro puntos críticos por sede» corresponde a la recomendación del análisis de seguridad que sirvió de soporte para la estructuración del servicio. Con base en dicha recomendación y en la disponibilidad presupuestal, la Entidad definió dos (2) cámaras por sede, que se ubicarán en los puntos críticos de mayor vulnerabilidad, determinados por el supervisor conforme al numeral 1.2 del Anexo Técnico. En consecuencia, mediante adenda se ajustará la redacción del numeral 1.1 para que coincida con la cantidad establecida en el Anexo Técnico.

Respecto de las cámaras adicionales que el IDEAM solicite durante la ejecución del contrato, la Entidad confirma que, conforme al numeral 1.3 de la ficha técnica del Anexo Técnico, podrá solicitar la instalación de nuevas cámaras y demás medios tecnológicos, y que estas se reconocerán al valor unitario ofertado por el contratista para el respectivo ítem en su propuesta económica. Su pago se efectuará conforme al numeral 4 del mismo anexo, de acuerdo con las cantidades realmente instaladas y en funcionamiento, y estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y a la suscripción del documento contractual que corresponda, dentro de los límites legales para la modificación de los contratos. Se precisa que estas cámaras son distintas de las ocho (8) cámaras adicionales del factor de calidad del literal II del numeral 5.2, que el proponente que las ofrezca instalará sin costo para la Entidad.

OBSERVACIÓN 10: Anexo Técnico, numeral 8, y numeral 4.2.8, literales B y E. Armamento.

OBSERVACIÓN 10. Armamento – Anexo Técnico, numeral 8, y numeral 4.2.8 literales B y E

1. Ambigüedad en el tipo de arma. El numeral 8 del Anexo Técnico exige "armamento de corto y largo alcance (Revólver calibre 38 largo, con chapuza y correa)". La expresión "largo alcance" podría entenderse como arma larga (escopeta), lo que cambia los permisos a acreditar, el costo y la dotación. Además, el numeral 4.2.8-B exige permisos para "la totalidad del armamento requerido", sin indicar la cantidad.

Solicitud: Aclarar si se exige arma larga en algún puesto o si el armamento requerido es únicamente revólver calibre 38 largo, e indicar la cantidad mínima de armas cuyos permisos deben acreditarse con la oferta (por ejemplo, una por puesto).

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad aclara el requisito, en los siguientes términos:

En cuanto al tipo de arma, la Entidad aclara que el servicio no exige arma larga, como la escopeta, en ninguno de los puestos de vigilancia, y que el armamento requerido corresponde únicamente al revólver calibre 38 largo, con chapuza y correa, especificado en el numeral 8 del Anexo Técnico. La expresión *«de corto y largo*

alcance» obedece a una imprecisión en la redacción, pues el término *«largo»* se refiere al calibre .38 largo del revólver, que es un arma corta, y no a la categoría de arma larga.

Respecto de la cantidad de armas, la Entidad precisa que, conforme al cuadro de desagregación del servicio del Anexo Técnico, el contrato comprende veintiún (21) puestos de vigilancia con arma, de los cuales quince (15) son de veinticuatro (24) horas y seis (6) de doce (12) horas. Por tanto, la cantidad mínima de armamento cuyos permisos deben acreditarse con la oferta es de veintiún (21) revólveres calibre 38 largo, correspondientes a un (1) arma por puesto, con sus respectivos permisos de porte o tenencia vigentes expedidos por el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al literal B del numeral 4.2.8. Lo anterior, sin perjuicio de que el contratista disponga del armamento adicional que requiera para cubrir relevos y novedades durante la ejecución del contrato, y de la posibilidad de presentar compromiso de adquisición en los términos del literal E del mismo numeral.

OBSERVACIÓN 11: Anexo Técnico, numerales 6 y 9. Puestos de recepción y monitoreo de CCTV.

> **OBSERVACIÓN 11. Puestos de Recepción y Monitoreo CCTV – Anexo Técnico, numerales 6 y 9**
>
> **1. Modalidad del servicio.** Los puestos No. 4 (Monitoreo CCTV) y No. 5 (Recepcionista puerta principal) se describen como "servicio de vigilancia privada con arma", pero el numeral 9 dispone que este personal use vestido sastre. La modalidad con o sin arma define la tarifa regulada aplicable, la prima del seguro, la dotación y los permisos de armas.
>
> **Solicitud:** Confirmar si el personal de estos dos puestos portará arma durante el servicio y, en consecuencia, si deben liquidarse con la tarifa de vigilancia con arma que trae el formato económico.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad aclara la observación y confirma que el personal de los puestos No. 4 (Monitoreo CCTV) y No. 5 (Recepcionista puerta principal) prestará el servicio con arma, en los siguientes términos:

En cuanto a la modalidad del servicio, la Entidad confirma que ambos puestos corresponden a la modalidad de servicio de vigilancia privada con arma y con equipos de comunicación. El puesto No. 4 se presta las veinticuatro (24) horas del día, de lunes a domingo, incluidos festivos, y el puesto No. 5, doce (12) horas diurnas, de lunes a viernes en días hábiles, de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., conforme a la descripción de los puestos del numeral 1.1 del pliego de condiciones y al cuadro de desagregación del servicio del Anexo Técnico, en el que se relacionan los veintiún (21) puestos del contrato bajo la modalidad con arma. Así se estructuró también el estudio de mercado que soporta el presupuesto oficial, en el cual ambos puestos fueron cotizados con la tarifa regulada del servicio de vigilancia con arma correspondiente a su horario, en

igualdad de condiciones que los demás puestos armados de igual intensidad horaria, de conformidad con la Circular Externa 20251300000115CS y la Resolución 20251000059517CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, estos puestos deberán liquidarse con la tarifa de vigilancia con arma que contiene el formato de propuesta económica, y el armamento, los permisos y la prima del seguro de vida colectivo deberán considerar a su personal en las mismas condiciones que el de los demás puestos armados.

Respecto del vestido sastre previsto en el numeral 9 del Anexo Técnico, la Entidad precisa que esa disposición se refiere únicamente a la presentación personal exigida para el personal de Monitoreo CCTV y Recepción Puerta Principal, en atención a la naturaleza de atención al público y de representación institucional de estos puestos, y no modifica la modalidad del servicio ni la tarifa aplicable. El vestido sastre deberá corresponder a los diseños, colores y distintivos aprobados al contratista por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al mismo numeral, y el personal portará el arma con la chapuza y correa exigidas en el numeral 8 del Anexo Técnico.

Por lo anterior, no se requiere modificar los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 12: Anexo Técnico, numeral 1, punto 2. Credenciales de los supervisores.

> **OBSERVACIÓN 12. Credenciales de los supervisores – Anexo Técnico, numeral 1, punto 2**
>
> **1. Momento de entrega.** El Anexo Técnico señala que la compañía "deberá anexar fotocopia legible de las credenciales vigentes del personal (Supervisor)", pero este documento no figura entre los requisitos habilitantes del numeral 4.2. Al tratarse de personal que se asignará al contrato, no es claro si debe aportarse con la oferta.
>
> **Solicitud:** Precisar si las credenciales de los supervisores se entregan con la oferta o para la suscripción del acta de inicio y, si se exigen con la oferta, indicar el número mínimo de supervisores y si su omisión es subsanable.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad aclara que las credenciales de los supervisores no se presentan con la oferta, sino para la suscripción del acta de inicio del contrato, en los siguientes términos:

En cuanto al momento de entrega, la Entidad precisa que la exigencia del punto 2 del numeral 1 del Anexo Técnico hace parte de las condiciones mínimas de prestación del servicio que deberá cumplir el contratista durante la ejecución del contrato, y no de los requisitos habilitantes previstos en el numeral 4.2 del pliego de condiciones definitivo, en los cuales no se incluye. Como lo advierte el observante, se trata de documentos del personal que se asignará al contrato, cuya vinculación solo es exigible al adjudicatario. Por ello, su entrega corresponde a la etapa de inicio de la ejecución, en concordancia con la obligación del contratista según la cual, para la firma del acta de inicio, deberá presentar los contratos del personal, la relación del personal, las

hojas de vida con sus soportes, aprobadas previamente por el supervisor designado por la Entidad, y los comprobantes de afiliación al sistema integral de seguridad social, así como con el literal g) del numeral 1 del Anexo Técnico, que prevé la entrega de la relación detallada del personal una vez perfeccionado el contrato. En consecuencia, las credenciales vigentes de los supervisores, expedidas por el titular de la licencia, o la resolución por medio de la cual se otorgaron, en la que se señale su término de vigencia, se aportarán junto con las hojas de vida y demás soportes del personal para la suscripción del acta de inicio.

Por lo anterior, el proponente no debe aportar estas credenciales con su oferta, por lo que no hay lugar a definir un número mínimo de supervisores para efectos de la evaluación ni a pronunciarse sobre su Subsanabilidad. El número de supervisores será el que el contratista disponga para garantizar la supervisión del servicio en todas las sedes, conforme al punto 1 del numeral 1 del Anexo Técnico, y su idoneidad será verificada por el supervisor del contrato antes del inicio de la ejecución. Al diligenciar y firmar la ficha técnica de que trata el numeral 4.2.5 del pliego, el proponente se compromete a cumplir esta condición.

OBSERVACIÓN 13: Anexo N° 1, numeral 10, y numeral 4.1.6. Validez de la oferta.

> **OBSERVACIÓN 13. Validez de la oferta – Anexo No. 1, numeral 10, y numeral 4.1.6**
>
> **1. Términos distintos.** El numeral 10 de la carta de presentación (Anexo No. 1) fija una vigencia mínima de la propuesta de sesenta (60) días calendario, mientras que el numeral 4.1.6 establece que la propuesta tendrá una validez igual a la vigencia de la garantía de seriedad, es decir, tres (3) meses desde el cierre.
>
> **Solicitud:** Confirmar cuál término prevalece y, de ser el de tres (3) meses, ajustar el Anexo No. 1 o autorizar su modificación por parte de los proponentes, sin que ello se entienda como un condicionamiento de la oferta.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO:

La Entidad acoge la observación.

Prevalece el término previsto en el numeral 4.1.6 del pliego de condiciones, conforme al cual la propuesta tendrá una validez igual al término de vigencia establecido para la garantía de seriedad de la oferta, esto es, tres (3) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso.

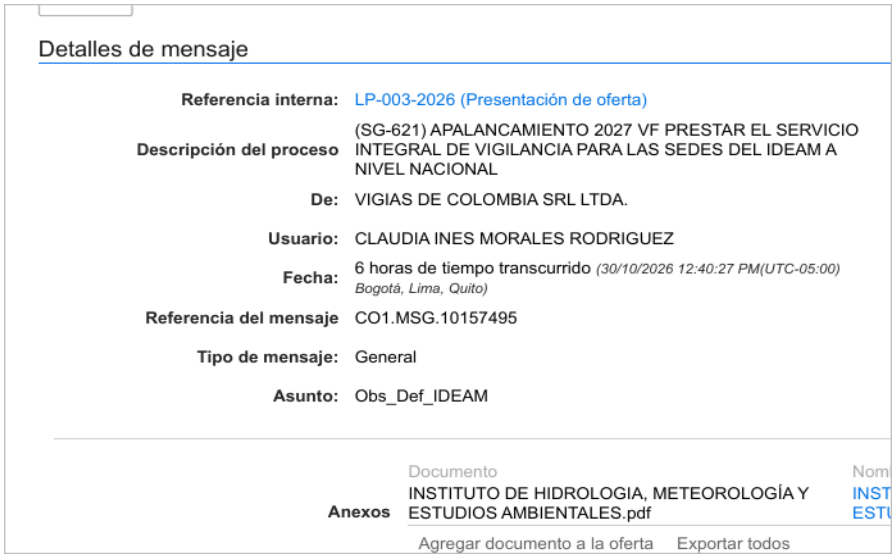
En consecuencia, mediante adenda se modificará el numeral 10 del Anexo N° 1 – Carta de presentación de la propuesta, el cual quedará así:

Que, para todos los efectos, se entenderá que mi propuesta tiene una vigencia igual a la de la garantía de seriedad de la oferta, esto es, de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el cierre del término para presentar propuesta. Acepto

y entiendo que EL IDEAM podrá solicitar, si ello fuere necesario, la ampliación de la vigencia de la propuesta, por el término que se requiera.

La presentación de la carta con el término ajustado a tres (3) meses no se entenderá como un condicionamiento de la oferta.

OBSERVANTE: VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA. - Mensaje CO1.MSG.10157495 del 30 de octubre de 2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-003-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL
De:	VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.
Usuario:	CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ
Fecha:	6 horas de tiempo transcurrido *(30/10/2026 12:40:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10157495
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Obs_Def_IDEAM

	Documento	Nom
Anexos	INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES.pdf	INST ESTU

Agregar documento a la oferta Exportar todos

OBSERVACIÓN 1: Numeral 4.2.10. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE.

OBSERVACION No. 1 Numeral 4.2.10. Gestión De Residuos De Aparatos Eléctricos Y Electrónicos – Raee:

Respetuosamente aplaudimos y compartimos el loable propósito de la entidad de garantizar una gestión ambientalmente responsable de los RAEE durante la vigencia del contrato. Sin embargo, solicitamos a la entidad MODIFICAR la "Forma de acreditación", manteniendo como requisito con la oferta únicamente el numeral 1 (Carta de compromiso del proponente), y ELIMINANDO la exigencia de presentar con la propuesta los numerales 2 (Carta de aceptación del gestor) y 3 (Documento que acredite la condición del gestor), para que estos últimos sean exigidos exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario, como requisito previo al acta de inicio o durante la etapa de ejecución.

De conformidad con el principio de proporcionalidad y el mandato de garantizar la pluralidad de oferentes (Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), los requisitos exigidos en los pliegos no pueden constituir cargas irrazonables ni barreras de acceso.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones. El numeral 4.2.10 se mantiene en los términos del pliego de condiciones definitivo y se aclara su alcance, así:

1. No se suprime el requisito. La gestión ambientalmente adecuada de los RAEE es una obligación legal de los usuarios o consumidores de aparatos eléctricos y electrónicos, conforme al numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013 y al Título 7A del Decreto 1076 de 2015. El contratista adquiere esa condición respecto de los medios tecnológicos que suministra, pues durante la ejecución deberá reemplazar equipos y, al terminar el contrato, retirarlos. El análisis del sector identificó la generación de RAEE en el mantenimiento y el retiro como un impacto ambiental de relevancia alta, de modo que el requisito guarda relación directa con el objeto contratado.

2. El pliego ya admite la entrega al productor o comercializador. No es exacto que se contemple un único mecanismo. El numeral 4.2.10 admite la entrega a un gestor con licencia o a un sistema de recolección y gestión de RAEE aprobado por la ANLA, y esos sistemas son precisamente los que implementan los productores para la devolución de sus aparatos, conforme al Título 7A del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 851 de 2022. El mecanismo del numeral 3 del artículo 2.2.7A.2.3 que se invoca está, por tanto, comprendido en el requisito.

3. La licencia del gestor puede expedirla cualquier autoridad ambiental competente. El requisito no exige que sea la ANLA. Su texto pide *"copia del acto administrativo vigente mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgó licencia ambiental".* Se acepta la expedida por la ANLA, por las corporaciones autónomas regionales o por las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, entre ellas la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, conforme a los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993. La mención de la ANLA se refiere únicamente a la aprobación de los sistemas de recolección, que es una figura distinta.

4. Proponentes plurales. El requisito puede acreditarse por uno, algunos o todos los integrantes, siempre que los mecanismos acreditados cubran la totalidad de los RAEE que se generen durante la ejecución. La carta de compromiso la suscribe el representante legal del proponente plural y obliga a todos sus integrantes.

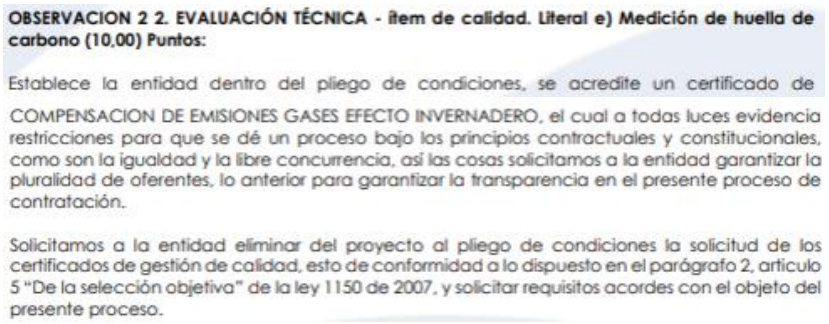
5. Carácter potestativo de los criterios ambientales. La facultad de incorporarlos es discrecional y la Entidad la ejerció de manera motivada, con soporte en el análisis del sector. Que la norma emplee el verbo ***"podrá"*** no impone a la Entidad el deber de abstenerse. Además, la obligación de gestionar los RAEE no nace del Decreto 0997 de 2026, sino de normas anteriores a él.

6. No hay desarmonía con el análisis del sector. Que el análisis haya previsto la gestión de RAEE como obligación contractual no excluye verificar en la etapa de selección el compromiso del proponente de cumplirla. Son instrumentos complementarios.

7. Alcance de la obligación. Los equipos retirados al finalizar el contrato que el contratista reutilice en la prestación de otros servicios no se consideran RAEE. La obligación se aplica a los aparatos o componentes que sean dados de baja o desechados.

En conclusión, No se accede a suprimir el requisito, a modificar la autoridad que expide la licencia ni a trasladar los soportes del gestor a la etapa de ejecución. Se mantiene el numeral 4.2.10 en los términos publicados, con las aclaraciones de esta respuesta, que hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 2: Evaluación técnica, factor de calidad. Medición de huella de carbono.



OBSERVACION 2 2. EVALUACIÓN TÉCNICA - ítem de calidad. Literal e) Medición de huella de carbono (10,00) Puntos:

Establece la entidad dentro del pliego de condiciones, se acredite un certificado de COMPENSACION DE EMISIONES GASES EFECTO INVERNADERO, el cual a todas luces evidencia restricciones para que se dé un proceso bajo los principios contractuales y constitucionales, como son la igualdad y la libre concurrencia, así las cosas solicitamos a la entidad garantizar la pluralidad de oferentes, lo anterior para garantizar la transparencia en el presente proceso de contratación.

Solicitamos a la entidad eliminar del proyecto al pliego de condiciones la solicitud de los certificados de gestión de calidad, esto de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2, articulo 5 "De la selección objetiva" de la ley 1150 de 2007, y solicitar requisitos acordes con el objeto del presente proceso.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de

emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final, con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones

de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 3: Evaluación técnica, factor de calidad. Sedes operacionales.

OBSERVACION 3 2. EVALUACIÓN TÉCNICA - ítem de calidad. Literal II. Sedes Operacionales (10,00) Puntos:

Exigir la acreditación simultánea de las 6 ciudades para otorgar el puntaje máximo genera una barrera de entrada que restringe la participación de empresas con amplia capacidad y presencia regional estratégica (por ejemplo, con 4 o 5 sedes). Esto limita la competencia y desestimula la presentación de propuestas de calidad que garantizan la misma cobertura territorial.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente ajustar la regla de ponderación para que se otorgue el puntaje máximo de diez (10,00) puntos a los proponentes que acrediten cuatro (4) o más sedes operativas de las ciudades listadas, o en su defecto, establecer la siguiente asignación proporcional:

4 o más sedes: 10,00 puntos

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge la observación y mantiene el factor en los términos del pliego de condiciones definitivo, por las siguientes razones. Se precisa que esta misma solicitud

fue presentada en la etapa de proyecto de pliego, a cuya respuesta se remite la Entidad, sin perjuicio de las consideraciones que se exponen a continuación.

En cuanto a la presunta barrera de entrada, la Entidad precisa que las sedes operacionales no son un requisito habilitante, de modo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlas, y quien no lo haga puede habilitarse y competir en los demás factores. El factor tampoco exige la acreditación simultánea de las seis (6) ciudades para obtener puntaje, pues lo asigna de manera gradual: cinco (5,00) puntos a quien acredite tres (3), cuatro (4) o cinco (5) de las seis (6) ciudades, y diez (10,00) puntos a quien acredite la totalidad. En consecuencia, las empresas con cuatro (4) o cinco (5) sedes que menciona el observante sí obtienen puntaje.

Respecto de la solicitud de otorgar el puntaje máximo con cuatro (4) o más sedes, la Entidad precisa que una oferta con cuatro (4) o cinco (5) sedes no garantiza la misma cobertura territorial que una con las seis (6). Las seis (6) ciudades del factor, Neiva, Villavicencio, Barranquilla, Medellín, Cali e Ibagué, fueron seleccionadas por la Entidad atendiendo a la geografía colombiana y a su ubicación estratégica en las distintas regiones del país donde el IDEAM tiene Áreas Operativas. Se trata de ciudades principales que, por su cercanía y conectividad con las demás sedes de su región, permiten atender desde ellas las sedes más próximas. Por ello, una oferta que deje sin presencia una o dos de esas ciudades deja sin respaldo regional a las sedes que se atienden desde ellas, y otorgarle los diez (10,00) puntos igualaría ofertas con distinta capacidad territorial, eliminando la diferencia que el factor busca valorar.

En cuanto a la escala proporcional propuesta, la Entidad precisa que otorgar puntaje desde una (1) sede desnaturaliza el factor, toda vez que una sola sede regional no representa un aporte significativo a la cobertura de un servicio que se presta en Bogotá D.C. y en trece (13) Áreas Operativas. Por ello, el pliego fija el umbral en tres (3) ciudades, la mitad de las señaladas, como mínimo para reconocer un aporte real a la capacidad de respuesta regional.

Finalmente, la Entidad reitera que el factor es proporcional y favorece la pluralidad de oferentes, por cuanto asigna puntaje desde tres (3) ciudades; admite la acreditación mediante domicilio principal, sucursal o agencia; permite que, en los proponentes plurales, las sedes sean acreditadas por cualquiera de sus integrantes, de modo que empresas con presencia en distintas regiones pueden sumar su cobertura hasta completar las seis (6) ciudades; y tiene un peso de diez (10) puntos, igual al de los demás factores de calidad de su misma naturaleza. La presencia del contratista en la región incide directamente en la continuidad y calidad del servicio, pues permite reemplazar oportunamente al personal, supervisar directamente los puestos, reaccionar con rapidez ante incidentes y gestionar en la región la dotación, el armamento y los equipos, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, se mantiene el factor **«Sedes Operacionales»** en los términos del pliego de condiciones definitivo.

OBSERVANTE: COSERVIPP LTDA. - Mensaje CO1.MSG.10160720 del 30 de octubre de 2026. La observación consta en el cuerpo del mensaje.

OBSERVACIÓN ÚNICA: Oferta económica. Liquidación del IVA de los medios tecnológicos.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-003-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL
De:	COSERVIPP LTDA
Usuario:	FABIO HERNANDO PORTILLA SANCHEZ
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(30/10/2026 10:11:38 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10160720
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACION A LA OFERTA ECONOMICA

Texto de mensaje

Señores:

IDEAM

Nos permitimos solicitar respecto de la oferta económica, sírvase aclarar, en el entendido que el IVA de los medios tecnológicos debe cotizarse en alquiler, es decir con el mismo cálculo de IVA de la Vigilancia Humana, siendo este el 19% de una base del 10% y no el 19% directo.

Cordialmente,

COSERVIPP LTDA

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad aclara la observación e informa que el IVA del componente de arrendamiento de medios tecnológicos debe cotizarse a la tarifa general del diecinueve por ciento (19 %) sobre el valor total de cada ítem, y no sobre la base gravable especial del AIU aplicable al servicio de vigilancia con recurso humano, en los siguientes términos:

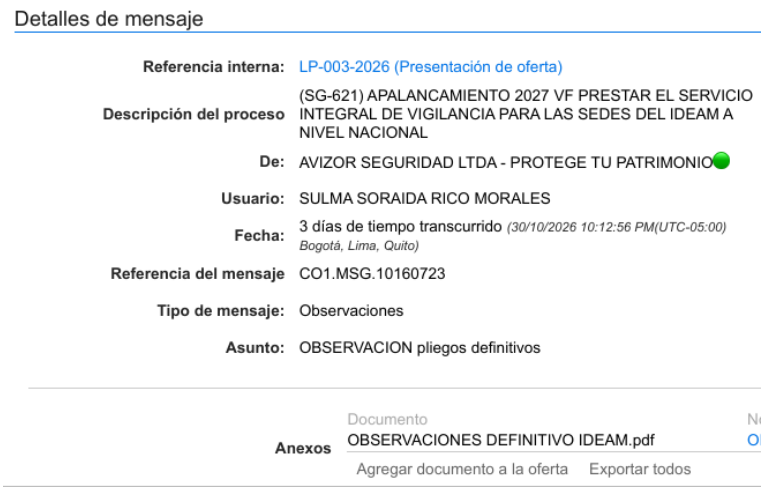
En cuanto al fundamento jurídico, la Entidad precisa que la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, según la cual el IVA se liquida a la tarifa general sobre la parte correspondiente al AIU, que no puede ser inferior al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, es un tratamiento excepcional establecido para el servicio de vigilancia prestado por empresas autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en atención a que en dicho servicio predomina el componente de mano de obra. Por tratarse de una norma de carácter especial, su aplicación es restrictiva y se limita al servicio de vigilancia con recurso humano, sin que pueda extenderse a otras prestaciones que la empresa de vigilancia ejecute dentro del mismo contrato. El arrendamiento de medios tecnológicos constituye una prestación distinta, consistente en el arrendamiento de bienes muebles, que como servicio se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas conforme al artículo 420 del Estatuto Tributario, a la tarifa general del diecinueve por ciento (19 %) prevista en el artículo 468 del mismo estatuto, y cuya

base gravable corresponde al valor total de la operación, conforme al artículo 447. En consecuencia, el hecho de que el arrendamiento sea prestado por la misma empresa de vigilancia no lo convierte en parte del servicio de vigilancia para efectos de la base gravable especial.

Respecto de la estructura de la oferta económica, la Entidad precisa que el pliego de condiciones definitivo distingue expresamente tres componentes: el servicio de vigilancia con recurso humano, cuyo IVA se liquida a la tarifa del diecinueve por ciento (19 %) sobre el AIU, conforme a la Nota 3 del presupuesto oficial; la prima del seguro de vida colectivo; y el arrendamiento de medios tecnológicos, que según la Nota 5 se oferta con valores unitarios incluido el IVA. Así se estructuró también el estudio de mercado que soporta el presupuesto oficial, en el cual los valores unitarios del arrendamiento de medios tecnológicos se calcularon con el IVA del diecinueve por ciento (19 %) sobre su valor total. Los proponentes deberán cotizar este componente en los mismos términos, y los valores unitarios ofertados, incluido el IVA, no podrán superar los del presupuesto oficial para cada ítem.

En consecuencia, no se requiere modificar los documentos del proceso.

OBSERVANTE: AVIZOR SEGURIDAD LTDA. - Mensaje CO1.MSG.10160723 del 30 de octubre de 2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-003-2026 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	(SG-621) APALANCAMIENTO 2027 VF PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES DEL IDEAM A NIVEL NACIONAL
De:	AVIZOR SEGURIDAD LTDA - PROTEGE TU PATRIMONIO
Usuario:	SULMA SORAIDA RICO MORALES
Fecha:	3 días de tiempo transcurrido *(30/10/2026 10:12:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10160723
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	OBSERVACION pliegos definitivos

Anexos	Documento	N
	OBSERVACIONES DEFINITIVO IDEAM.pdf	O
	Agregar documento a la oferta Exportar todos	

OBSERVACIÓN 1: Numeral 5.2, literal IV. Gestión y medición de la huella de carbono (5,00 puntos).

OBSERVACION 1

Al numeral IV. GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO (5,00 PUNTOS).

Respetuosamente solicitamos a la Entidad flexibilizar las condiciones establecidas para la acreditación del criterio de gestión y medición de la huella de carbono, teniendo en cuenta la complejidad técnica y metodológica de los requisitos exigidos, particularmente en lo relacionado con la elaboración de inventarios organizacionales de gases de efecto invernadero (GEI), bajo metodologías específicas y con la suscripción de documentos por parte del representante legal y del profesional responsable.

Si bien es cierto que las empresas del sector de vigilancia y seguridad privada han venido avanzando progresivamente en la implementación de estrategias de sostenibilidad ambiental y en la medición de su huella de carbono, también lo es que las condiciones actualmente previstas pueden restringir la participación de oferentes que, aun desarrollando acciones concretas de gestión ambiental, no cuentan con un inventario organizacional estructurado bajo las metodologías señaladas, lo cual podría limitar la pluralidad de oferentes y la concurrencia en el proceso de selección.

En consecuencia, solicitamos que el requisito sea flexibilizado, permitiendo acreditar el criterio mediante la **medición de la huella de carbono y la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero**, sin exigir necesariamente la presentación de un inventario organizacional bajo la NTC-ISO 14064-1:2018 o el GHG Protocol, en los términos actualmente establecidos.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge las observaciones y mantiene el **factor «Gestión y medición de la huella de carbono»** en los términos del pliego de condiciones definitivo, con las aclaraciones sobre su alcance que se exponen a continuación:

1. Carácter ponderable y proporcionalidad del factor. El factor es ponderable y no habilitante, por lo que ningún proponente queda excluido del proceso por no acreditarlo y quien no lo haga conserva intactas sus posibilidades de habilitarse y de obtener puntaje en los demás factores. Además, cualquier proponente puede obtener tres (3,00) de los cinco (5,00) puntos con la sola presentación de la carta de compromiso, documento que no implica costos ni depende de terceros, de modo que la diferencia máxima frente a quien acredita el inventario es de dos (2,00) puntos sobre cien (100), diferencia que no resulta determinante en la adjudicación ni constituye una barrera de acceso para las micro, pequeñas y medianas empresas del sector.

2. Ajustes ya incorporados y ausencia de certificaciones de sistemas de gestión. Este criterio ya fue ajustado con ocasión de las observaciones presentadas al proyecto de pliego, en el cual su puntaje se redujo de diez (10,00) a cinco (5,00) puntos, se eliminó la exigencia de verificación del inventario por un organismo acreditado y se admitieron inventarios de las vigencias 2024 o 2025. Se precisa, además, que el pliego de condiciones definitivo no exige certificado de compensación de emisiones ni certificación alguna de sistemas de gestión, toda vez que la NTC-ISO 14064-1:2018 y el GHG Protocol se citan únicamente como metodologías de cuantificación de emisiones, razón por la cual no se configura el supuesto del parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe calificar las certificaciones de sistemas de gestión de calidad.

3. Ausencia de aplicación retroactiva. El factor no impone obligación alguna respecto de las vigencias 2024 o 2025, sino que valora, al momento de la evaluación de las

ofertas, una práctica de gestión ambiental que el proponente ya desarrolló, del mismo modo en que la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes valora contratos ejecutados con anterioridad al proceso de selección.

4. Posibilidad de medición de las emisiones. No existe imposibilidad de medición, por cuanto el factor comprende dos documentos con alcances distintos. El inventario del Nivel A corresponde a la organización del proponente, de modo que su alcance 2 comprende la energía eléctrica de sus propias instalaciones y su alcance 1 el combustible de la totalidad de su flota, ambos cuantificables con sus facturas de energía y sus registros de consumo de combustible. La carta de compromiso, en cambio, se refiere a la ejecución del contrato. Conforme a las metodologías citadas, el alcance 2 comprende únicamente la energía que adquiere y consume quien reporta, y como la energía de los medios tecnológicos instalados en las sedes del IDEAM la adquiere y paga el Instituto, dichas emisiones no hacen parte del alcance 2 del contratista y no le serán imputadas. A su vez, las emisiones de alcance 1 del contrato se asignarán con base en los kilómetros recorridos o el combustible consumido en sus actividades, sin exigir la destinación exclusiva de los vehículos.

5. Diferencia entre medir y compensar, y alcance del compromiso. Medir, reducir y compensar son actuaciones distintas y sucesivas dentro de la gestión ambiental, por lo que un soporte de compensación, sin el inventario del que se deriva, no permite establecer cuántas emisiones genera la organización y, en consecuencia, no se acepta como medio de acreditación. Por su parte, el compromiso es una obligación de medios y no de resultado, pues no impone una meta de reducción de emisiones, sino la obligación de medir, entregar un informe de línea base, implementar al menos dos (2) medidas de reducción y presentar un informe final, con contenidos verificables definidos: la metodología aplicada, los alcances 1 y 2 y las toneladas de CO_2 equivalente.

6. Relación con el objeto contractual y con la misión de la Entidad. Las emisiones de la operación de vigilancia hacen parte de la huella del IDEAM como servicios adquiridos, que el Instituto debe cuantificar conforme al numeral 5 del artículo 15 de la Ley 2169 de 2021, y el IDEAM administra el Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero conforme al artículo 18 de la misma ley, por lo que el criterio guarda relación directa con el objeto del contrato y con la misión institucional. El factor se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que facultan a la Entidad para ponderar elementos de calidad. El Decreto Ley 356 de 1994 regula las condiciones de habilitación para la prestación del servicio de vigilancia, pero no limita la facultad de la Entidad para establecer factores de calidad ponderables.

7. Suscripción del informe del Nivel A. Se mantiene la firma del representante legal del proponente, toda vez que el inventario es de su organización y, con ella, el proponente asume como propia la información que presenta para obtener puntaje. Se aclara que el pliego no exige que ambas firmas consten en el mismo documento, por lo que la del representante legal del proponente podrá constar en

el mismo informe o en una certificación anexa, suscrita bajo la gravedad de juramento, en la que indique la vigencia, la metodología y los alcances del inventario. La otra firma corresponde al profesional que elaboró el inventario, sea trabajador del proponente o de una firma consultora, sin que se exija la firma del representante legal de esta. En el caso de los proponentes plurales, la certificación la suscribirá el representante legal del integrante que acredite el inventario.

8. Análisis de ciclo de vida. El análisis del sector califica el consumo de energía del sistema de CCTV y la generación de RAEE como impactos ambientales potenciales, sin presumir que el contratista adquiera dicha energía ni que los equipos queden inservibles al terminar el contrato. La Entidad reconoce que la vida útil de los equipos tecnológicos excede el plazo contractual y que su reutilización constituye una práctica de economía circular, por lo que los equipos retirados que el contratista reutilice en otros servicios no se consideran RAEE.

Por lo anterior, no se accede a eliminar el factor, a suprimir el Nivel A, a sustituir el inventario por la compensación de emisiones ni a redistribuir su puntaje. El factor se mantiene con sus niveles, puntajes y documentos de acreditación, y las aclaraciones contenidas en la presente respuesta hacen parte de los Documentos del Proceso.

OBSERVACIÓN 2: Cláusula de multas.

OBSERVACION 2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar la cláusula de multas establecida, particularmente en lo relacionado con la imposición de multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor total del contrato por cada día de atraso, hasta alcanzar un tope máximo del veinte por ciento (20%) del valor contractual.

Consideramos que la imposición de un porcentaje acumulativo de esta magnitud resulta excesivamente onerosa y desproporcionada frente a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada, en cuya ejecución pueden presentarse situaciones operativas, administrativas o logísticas que, eventualmente, ocasionen retrasos puntuales en el cumplimiento de determinadas obligaciones, sin que ello necesariamente implique una afectación grave o sustancial de la prestación del servicio.

En este sentido, aceptar una cláusula sancionatoria con un límite del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato representa un riesgo económico significativo para el contratista, pudiendo comprometer la sostenibilidad financiera del negocio y afectar la ecuación económica contractual. Por tanto, resulta necesario advertir que la aplicación de multas de esta magnitud, sin atender criterios de proporcionalidad, gradualidad y gravedad del incumplimiento, podría generar consecuencias económicas excesivas frente a situaciones que pueden ser susceptibles de corrección o subsanación.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el porcentaje previsto para la imposición de multas y establecer un límite máximo razonable y proporcional, que permita garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales sin trasladar al contratista una carga económica desmedida, preservando el equilibrio económico del contrato y la viabilidad de la prestación del servicio.

La presente observación se formula en ejercicio del deber de advertir oportunamente sobre aquellas condiciones que pueden comprometer la adecuada ejecución contractual, con el propósito de contribuir a la estructuración de reglas equilibradas, razonables y acordes con la realidad operativa del sector de vigilancia y seguridad privada.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO:

La Entidad acoge parcialmente la observación.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales para pactar e imponer multas con el fin de conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 regula el procedimiento para su imposición. La multa tiene naturaleza conminatoria y no indemnizatoria, de manera que su cuantía debe guardar correspondencia con la obligación incumplida, de modo que conserve su finalidad de apremio y no se convierta en una sanción desligada de la conducta reprochada.

La cláusula prevista en el numeral 8.2 del pliego de condiciones liquida la multa diaria sobre el valor total del contrato, con independencia de la entidad de la obligación incumplida. En consecuencia, mediante adenda se modificarán el aparte MULTAS del numeral 8.2 del pliego de condiciones y la Cláusula Vigésima Sexta de la minuta del contrato (Anexo N° 14), los cuales quedarán así:

MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud del contrato, las partes acordarán multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor de la obligación incumplida por cada día de atraso en su cumplimiento. Cuando la obligación incumplida no sea susceptible de cuantificación independiente, la multa se liquidará sobre el valor de la facturación mensual del puesto o de la sede afectada por el incumplimiento y, si este no puede imputarse a un puesto o a una sede determinada, sobre el valor de la facturación mensual del contrato. Para la graduación de la multa se atenderá a la gravedad del incumplimiento, a su reiteración y a la afectación del servicio. Las multas tendrán un tope máximo del veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato y podrán ser compensadas con los valores que le adeude El IDEAM al contratista, de conformidad con las reglas del Código Civil, o de la garantía constituida o mediante cobro judicial. Su imposición se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA en virtud del presente contrato, las partes acuerdan multas sucesivas equivalentes al dos por mil (2/1000) del valor de la obligación incumplida por cada día de atraso en su cumplimiento. Cuando la obligación incumplida no sea susceptible de cuantificación independiente, la multa se liquidará sobre el valor de la facturación mensual del puesto o de la sede afectada por el incumplimiento y, si este no puede imputarse a un puesto o a una sede determinada, sobre el valor de la facturación mensual del contrato. Para la graduación de la multa se atenderá a la gravedad del incumplimiento, a su reiteración y a la afectación del servicio. Las multas tendrán un tope máximo del 20% del valor total del contrato y podrán ser compensadas con los valores que le adeude EL INSTITUTO al CONTRATISTA, de conformidad con las reglas del Código Civil, o de la garantía constituida o mediante cobro judicial.

Los parágrafos primero y segundo de la Cláusula Vigésima Sexta se mantienen sin modificación.

Se mantiene el tope máximo del veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato, por tratarse de un límite a la acumulación de las multas y no de una sanción de aplicación automática, así como el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que garantiza al contratista el debido proceso y la posibilidad de controvertir su imposición.

OBSERVACIÓN 3: Numeral 5.1. Método de ponderación de la oferta económica.

OBSERVACION 3

Tabla de Métodos de evaluación de la oferta económica

La asignación de puntaje bajo este método puede generar incentivos para que los proponentes presenten ofertas económicas artificialmente bajas, sacrificando el reconocimiento real de los costos asociados al suministro, instalación, operación, mantenimiento y reposición de los equipos tecnológicos, con el propósito de obtener una ventaja competitiva en el proceso de selección. Esta situación representa un riesgo significativo para la sostenibilidad económica del negocio y para la adecuada ejecución del objeto contractual, toda vez que la prestación del servicio exige garantizar la disponibilidad, funcionalidad y continuidad de los medios tecnológicos requeridos por la Entidad.

Adicionalmente, resulta pertinente advertir que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Circular Externa No. 20241300000445 del 30 de diciembre de 2024, estableció expresamente que los bienes y servicios adicionales requeridos por los usuarios deben ofrecerse y cotizarse de manera separada de los elementos que integran la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado. Así mismo, la citada circular advierte sobre la improcedencia de:

"La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de estos".

La Superintendencia también señala que este tipo de prácticas puede configurar precios predatorios y afectar las condiciones de libre y sana competencia en el mercado.

En este contexto, consideramos que mantener un método de ponderación que privilegie exclusivamente el menor valor económico, sin atender suficientemente la estructura real de costos del componente tecnológico, puede propiciar precisamente las condiciones que la autoridad sectorial busca prevenir, incentivando ofrecimientos que no reflejen el valor real de mercado de los equipos ni los costos necesarios para garantizar su adecuada operación durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, reiteramos la solicitud de eliminar el método de ponderación por menor valor económico y mantener los demás métodos.

Esta solicitud se formula con el propósito de contribuir a la estructuración de condiciones de selección objetivas, proporcionales y acordes con la realidad económica del sector, evitando incentivos que puedan comprometer la viabilidad financiera del contrato, la calidad del servicio y el cumplimiento de las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

RESPUESTA COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO:

La Entidad no acoge la observación y mantiene los métodos de evaluación de la oferta económica previstos en el pliego de condiciones definitivo, por las siguientes razones. Se precisa que una solicitud en el mismo sentido fue presentada en la etapa de proyecto de pliego, a cuya respuesta se remite la Entidad, sin perjuicio de pronunciarse sobre los argumentos nuevos que formula el observante.

En cuanto a la facultad de la Entidad para definir los métodos de evaluación, la Entidad reitera que, en la licitación pública, la oferta más favorable se determina ponderando

los elementos de calidad y precio con puntajes o fórmulas definidos en el pliego, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al literal a) del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Ninguna norma prohíbe el método de menor valor, que desarrolla directamente los principios de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Además, el método aplicable se escoge de manera aleatoria entre cuatro (4) alternativas, con base en los decimales de la TRM vigente el día hábil anterior a la publicación del informe de evaluación, lo que impide que los proponentes calculen de antemano el precio que les asegura el mayor puntaje y reduce el riesgo de prácticas colusorias que podrían presentarse si solo existieran métodos basados en promedios, cuyo resultado puede alterarse mediante la coordinación de precios entre oferentes.

Respecto de la Circular Externa 20241300000445 del 30 de diciembre de 2024 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Entidad comparte el lineamiento según el cual los bienes y servicios adicionales a la tarifa mínima deben ofrecerse y cotizarse de manera separada, a precios o valores reales de mercado, y precisa que el pliego de condiciones definitivo ya se ajusta a dicho lineamiento. En efecto, la propuesta económica distingue tres componentes; el servicio de vigilancia con recurso humano, que se oferta a la tarifa regulada y es igual en todas las ofertas; la prima del seguro de vida colectivo; y el arrendamiento de medios tecnológicos, que se cotiza de manera separada mediante valores unitarios por equipo. Los valores unitarios de este último componente tienen como límite máximo los del presupuesto oficial, que se determinaron con base en el estudio de mercado efectuado con cotizaciones de empresas del sector, es decir, a valores reales de mercado. En consecuencia, el pliego no admite que los medios tecnológicos se ofrezcan como valores agregados gratuitos ni que se incorporen dentro de la tarifa del recurso humano, que es la práctica que la circular busca prevenir.

En cuanto al riesgo de ofertas económicas artificialmente bajas, la Entidad precisa que la protección frente a precios irrisorios o predatorios no depende del método de ponderación, sino del procedimiento previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, incorporado en el pliego de condiciones definitivo. Conforme a dicho procedimiento, cuando el valor de una oferta, o el de su componente de medios tecnológicos, parezca artificialmente bajo, el comité evaluador requerirá al proponente para que explique las razones que lo sustentan, tomando como referencia los valores del estudio de mercado, y recomendará su rechazo si dichas explicaciones no demuestran que el valor responde a circunstancias objetivas que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato. A ello se suma que el canon de arrendamiento de los medios tecnológicos es integral y comprende la instalación, los mantenimientos preventivos y correctivos y la reposición de equipos; que el contratista debe reemplazar los equipos defectuosos en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas por equipos de características iguales o superiores; y que la facturación se efectúa únicamente por los equipos realmente instalados y en funcionamiento. De este modo, la disponibilidad, funcionalidad y continuidad de los medios tecnológicos quedan garantizadas por las obligaciones contractuales, cualquiera que sea el método de evaluación aplicado.

Finalmente, la Entidad reitera que la oferta más favorable no se determina exclusivamente por el precio, toda vez que el pliego de condiciones asigna puntaje a factores de calidad y a los factores legales de apoyo a la industria nacional y de inclusión, y que el método de menor valor es solo una de las cuatro alternativas posibles para la ponderación de la evaluación económica.

Por lo anterior, se mantiene la tabla de métodos de evaluación de la oferta económica en los términos del pliego de condiciones definitivo.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA ANA FERNANDA LOZANO MARTÍNEZ
COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO

VIVIANA ALEJANDRA FORERO PADILLA
COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO

LUZ IXAYANA RAMÍREZ CRISTANCHO
COMITÉ EVALUADOR JURÍDICO

WALTER STEVEN PERILLA NOVOA
COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO

WILLIAM FABIAN BENÍTEZ VANEGAS
COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO

YENIFER ROCIO ARDILA ROMERO
COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO